

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO



LAS RELACIONES EXTERIORES EN DERECHO  
INTERNACIONAL PUBLICO.

T E S I S

P R E S E N T A

*Guillermo Andrés Franco Espinosa*

---

MEXICO

1972.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre:

Que sacrificó todo , para que  
realizara mis estudios y a  
quien agradezco su ayuda -  
desmedida que me ha brindado  
en todos los aspectos -  
con un eterno cariño y a--  
gradecimiento.

A la memoria de mi Padre:  
Que en paz descanse que -  
con cuyo ejemplo de trabajo  
y honradez, forjó en -  
mi una esperanza, que se-  
cristaliza.

A mis Maestros:

Que hicieron posible la realización  
de éste trabajo;

LICS. Julio Miranda Calderón,

Jorge Escap Karam, y

Héctor M. López Colmenares, respetuosamente.

A mis Hermanas:

María Elena,

Gloria,

Briz.

María de Jesús, e

Irene

quienes moralmente me impulsaron a la culminación  
de mi carrera y a quienes no he defraudado.

A Lucha,

Reyna Briz, y

María de la Luz.

A los Lics.

Rodolfo Briseño Hermosillo,

Antonio Durán Martínez.

Lauro Vite Arenas y

Guillermo Vilchis Martínez.

A mi Hermano Jesús Franco E.

(q.e.p.d.)

Por su empeño que siempre  
tuvo para mí.

A la Memoria de mi amigo:  
Juan Othon Martínez Ortega.  
( Imperpetua ).

TEMA: LAS RELACIONES EXTERIORES EN DERECHO INTERNACIONAL-  
PUBLICO.

INTRODUCCION:

CAPITULO I.- RELACIONES EXTERIORES

a).- Conceptos.

b).- Historia.

c).- En derecho.

En derecho Internacio\_  
nal Público.

d).- En derecho Diplo\_  
mático.

CAPITULO II.- AGENTES DIPLOMATICOS.

a).- Legación activa.

b).- Legación pasiva.

c).- Categorías.

d).- Cónsules.

CAPITULO III.- NACIONALIDAD

a).- Concepto.

b).- Clases.

c).- Inmunidad.

#### CAPITULO IV.- RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

- a).- Concepto.
- b).- Por actos de un Estado.
- c).- Por actos de -- particulares.

CONCLUSIONES:

BIBLIOGRAFIA:

## I N T R O D U C C I O N .

Sin lugar a dudas la elección y presentación— de un trabajo de tesis profesional, con el que se pretende obtener un grado académico, implica para su autor la expli cación de las razones, motivos y móviles que dieron por re sultado la elección del tema escogido.

Dentro del variado y numeroso temario del Derecho Internacional Público, y a través de nuestro paso por la Facultad de Derecho, nos dimos cuenta de la importancia tan grande de las relaciones exteriores dentro de la armonía que debe prevalecer en todo momento en la comunidad — internacional.

A pesar de que como se ha afirmado el diplomáti co de la actualidad, parte vital de los órganos de las — relaciones internacionales, no es como el mismo de antaño, pues los avances científicos en los medios de comunicación le han, por así decirlo quitado la facultad de decisión — pr ópia, no por eso debe restársele mérito alguno, pues sigue siendo engrane importante en el manejo de las relaciones exte riores.

A pesar también de que no se le ha dado toda— la importancia debida al Derecho Diplomático, nosotros lo vinculamos íntimamente con el Derecho Internacional Público e inclusive aspectos tan importantes como son por ejempl o, el de la Paradiplomacia, propugnemos por que con cará cter de urgente se regulen debidamente.

- VII. -

Las inmunidades y privilegios concedidos a los diplomáticos, la protección penal, que cada país debe brindar a aquéllos acreditados ante su gobierno, las calidades de éstos así como la de los cónsules, son temas que consideramos de vital importancia.

## C A P I T U L O I.

### RELACIONES EXTERIORES.

Los Estados no pueden vivir aislados unos de otros, pues la condición normal entre los pueblos es hacer la vida en común. El concepto de comunidad internacional ha venido a sustituir al de soberanía absoluta. La manera que tienen los Estados de relacionarse entre sí y de mantener esa relación es utilizando un grupo de funcionarios; los diplomáticos, que de una manera permanente se encargan de volver por el logro de las finalidades que para el buen entendimiento entre los Estados se busca.

Indudablemente existió una forma de relacionarse en la antigüedad, y existen multitud de datos históricos que permiten pensar en el desarrollo de lo que se consideró en el siglo pasado una ciencia: la diplomacia.

Pero la diplomacia organizada tal y como la conocemos en la actualidad no aparece sino hasta los siglos XVII y XVIII. Es así que aparece en la historia el hecho del nacimiento de las relaciones internacionales con la aparición de un Estado que no podía llenar por sí solo sus necesidades y que tenía por fuerza que extenderse en una forma pacífica, obedeciendo esto a causas de índole político y económico. Esta forma de llevar adelante las relaciones internacionales, fue en un principio de carácter limitado, pues únicamente el soberano podía llevar a cabo los tratados por pactos de amistad con sus vecinos.

Pero a medida que las relaciones se fueron extendiendo, cuando el soberano le era posible materialmente llevar a cabo de una manera personal las negociaciones

con otro Estado y dado que carecía de los necesarios conocimientos técnicos indispensables para ciertas negociaciones, fueron apareciendo un grupo de funcionarios estatales.

Los Diplomáticos y la ciencia de la diplomacia en un principio con numerosas reglas de carácter confuso; elaborada y auxiliada por otras ciencias tal como la conocemos ahora, aparece como una rama de Derecho Internacional de inmenza importancia. La historia no apunta datos que nos permitan pensar que es la antigüedad existió ese grupo de individuos cuya misión era la de representar a su soberano ante los poderes extranjeros en la forma que existe esta institución en la actualidad.

#### INCISO A).- CONCEPTO

"Los diplomáticos y la ciencia de la diplomacia, en un principio con numerosas reglas de carácter confuso, elaborada y auxiliada por otras ciencias tal como la conocemos ahora como una rama de Derecho Internacional de inmensas importancia. La historia no apunta datos que nos permitan pensar que en la antigüedad existió ese grupo de individuos cuya misión era la de representar a su soberano ante los poderes extranjeros en la forma que existe esta institución en la actualidad.

En Atenas se conocía la diplomacia y era un verdadero privilegio servir al Estado dentro de ella, al grado que según relatan los historiadores era elevada una estatua al embajador que muriese por su patria, para recordarlo en su posterioridad. La condición indispensable en la diplomacia era el de contar con personas selectas, por lo que ésto permitió que se desarrollara una verdadera

institución. El origen de ella la tenemos en la necesidad de los Estados en cuanto a sostener relaciones en el extranjero ya que pueden dar factor de prosperidad o ruina para quienes están cerca de ellos. Es en este aspecto en el que encontramos las características distintivas de la diplomacia, que consiste: En ser la ciencia que estudia la forma de llevar a cabo las relaciones internacionales.

Podemos definir al Derecho Diplomático, diciendo que es el conjunto de normas que regulan las relaciones interestatales desde el punto de vista de la diplomacia.

El objeto de la diplomacia es encontrar la forma de establecer y mantener de una manera pacífica esas relaciones y lograr además, un sistema sencillo de la resolución de las dificultades entre los Estados.

La función de la diplomacia es de llevar a cabo dicho entendimiento de una manera permanente en virtud y para el logro de semejante fin, no consideramos que tenga tal importancia la misión diplomática de carácter temporal que la establece y fija. Nos interesa el caso de las personas que ejecen la diplomacia en el sentido estricto de la palabra.

La índole de esas personas que eran las primitivamente encargadas de llevar a cabo las relaciones fué — sino un grupo homogéneo de individuos se perfeccionó hasta a constituir misiones, lo que quiere decir, que era un verdadero cuerpo de técnicos especializados en los asuntos internacionales. El aspecto formal del diplomático evolucionó hasta quedar en el Congreso de Viena de 1815 y en el Congreso de Viena de 1815 y en el Congreso de Aix-la-Chapelle, en 1818, definido de manera precisa en: )a.- Emba

adores, Legados y Nuncios ; b).- Ministros Plenipotenciarios; Enviados y Enviados Extraordinarios; c).- Ministros-Residentes y d).- Encargados de negocios.

Es de notar que en aquellas épocas las relaciones de la Santa Sede con el mundo ,no obstante haber de—crecido un tanto en importancia política, conservaban —fuertemente los rasgos de preminencia espiritual que en la actualidad ostenta, y fue de esa manera como en aquellos —Congresos se tomó en consideración muy especial a los re—presentantes de la Santa Sede, y se les colocó en supe—rioridad con respecto a los demás representantes.

La Convención de Viena de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas, de la cual México es parte desde 1926 y—que representa razonablemente la codificación del Derecho consuetudinario existente, establece en su Artículo 14 las tres categorías siguientes: a).- Embajadores, Nuncios y—otros jefes de misión de rango equivalente; b).- Enviados, Ministros e Internuncios y c).- Encargados de Negocio.

Los Embajadores ocupan el rango más elevado —entre los agentes diplomáticos. Son jefes de la misión —y en carácter es el de la función representativa de un ór—gano del Estado. Los Nuncios viene a ser representantes—personales de la Santa Sede: en los países en que la reli—gión católica es la oficial el nuncio cualquiera que sea —la fecha de su llegada, es el decano de un cuerpo diplomá—tico. La categoría de Ministro residente fué creada en —1818 para que existiese una clase de agentes con menor re—presentación que los embajadores, pero con excepción de —ciertos menoscabo es el protoco lo que se les dispensa, no—existen otras diferencias. Hoy día se considera la cate—goría de Ministro Residente como poco usual, y se reserva—

para los países como los cuales se mantiene un ritmo bajo de relaciones o de intercambio. México posee todavía uno que otro.

Los encargados de Negocios deberían ser llamados más propiamente Encargados de los negocios y son de dos clases; ad-hoc y ad-interim, bien para abrir el camino para iniciar o recomenzar las relaciones diplomáticas -- como un país o simplemente en épocas en que estas están suspendidas, o para la ración de ciertos actos que sin implicar reconocimiento de un Gobierno, permiten ciertos intercambios oficial entre los países. Los encargados ad-interim se acreditan por el jefe de la misión, para funcionar durante la ausencia de éste, encargándose de ciertos asuntos para los que no es menester un carácter representativo pleno. Difieren los encargados de negocios en que, a diferencia de los otros agentes diplomáticos se acreditan de Ministro de Relaciones." (1)

#### INCISO B).- HISTORIA.

"El servicio diplomático o el "Servicio Exterior" hasta después del Congreso de Viena de 1815 no existía en la Gran Bretaña, ningún servicio diplomático organizado. En el siglo XVIII sólo había dos departamentos de Estado, que llevaban los nombres de Departamentos del Norte y del Sur, los cuales carecían de organización, cuando Pitt fué primer Ministro, tenía dos subsecretarios y nueve funcionarios agregados a sus oficina. "En 1872 el Departamento del Norte se convirtió en el Departamento del Ex--

---

1).- Nicolson, H.- La Diplomacia.- Breviarios del F.C.E.-  
Núm. 3.- Méx. P.P. -15-16.

terior", en esa época se siguió la costumbre de que cada Embajador eligiese sus propios subordinados entre jóvenes distinguidos que le eran recomendados personalmente.

En sus orígenes, la designación o nombramiento de un agregado del servicio diplomático Inglés quedaba enteramente en manos del secretario de Estado. En 1905 -- Lord Lansdwe cambió por completo el sistema de Ingreso al decretar que los candidatos, debían aprobar un exámen de ingresos en el Servicio Civil, así hata 1918 , el Foreign Office y el Servicio Diplomático fueron considerados como Organizaciones separadas, tales son los cambios desde la época de Pitt.

Los métodos de selección, ingresos y nombramientos no son idénticos en todos los países.

En Alemania se consideraban como uno sólo -- los dos servicios el diplomático y el consular. Los candidatos debían reunir las mismas condiciones para su ingreso y eran sometidos al mismo exámen, el funcionario pasaba una parte de la carrera en una misión diplomática y otra -- como miembro de un consulado o Consulado General. Tenía que hablar Francés, Inglés. Después se le incorporaba durante un año se le sometía a un segundo examen y si aprobaba era enviado, también en periodo de prueba, a una misión o consulado en el extranjero, luego volvía otra vez -- a Berlín después de tres meses de intenso estudio se le examinaba de Derecho Internacional, economía e historia, -- solo entonces recibía el título de "agregado".

En Francia, el sistema que data de 1875, es -- aún más complicado, había dos tipos de examen; "Legrand - Concurs" y le Pitt Concurs, los que aprobaran el más difi-

cil de esos exámenes, ingresaban en el Servicio Diplomático con la categoría de agregados". (2)

En los Estados Unidos aún es más interesante — aún en otros tiempos, antes de que norteamérica llegase — a la categoría de potencia mundial, se acostumbraba a conceder nombramientos, diplomáticos como recompensa de servicios políticos.

La ventaja que ofrecía el viejo servicio diplomático la de que, hallándose constituido por un reducido — de personas, para aquellas en cuyas manos descansaba la — facultad de hacer los nombramientos era posible tener una — idea exacta de la valía personal de cada uno de sus miembros. Si el servicio se aplicase como consecuencia de la — fusión, ese método personal de aquilatar los méritos sería — menos preciso y más aleatorio:

A pesar de todo, la inclusión humana al error — es tal que muy posiblemente pasarán largos años antes de — que se consiga esa reforma tan esencial.

#### INCISO C).- DOCTRINAS. EN DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

"En esta cuestión de las llamadas relaciones — entre el derecho interno y el internacional surge de nuevo el drama de las doctrinas confluyentes y ello resulta natural por que en el campo de la aplicación o de la efectividad del derecho de gentes en el ámbito interno del Estado vuelve a plantear todos los problemas de la validez y — de la naturaleza y esencia del orden jurídico Internacional. Parece que el problema ha sido trasladado de un cam—

---

2).- Enciclopedia Metódica Larousse.- Tomo 4.- México.- --- 1964.- P-319.

po a otro solamente. En realidad, el debate se reduce — a una cuestión práctica, la relativa al valor que debe darse en el interior del Estado, a las normas del Derecho — Internacional, sean tratados, sean reglas consuetudinarias— sean sentencias, internacionales teoría Monista Interna. — Sostiene esta posición que no hay más derecho que el derecho del Estado. Jellinek es el exponente de mayor valía — en este grupo. También Wenzel es de los corifeos.

Para ellos el Derecho Internacional es sólo — un aspecto del Derecho Estatal. Es el conjunto del de normas que el Estado emplea para conducir sus relaciones de — los demás pueblos y para diferenciarlos, podría ser llamado Derecho Estatal Externo. Aún este debe subordinarse en caso de conflicto, al derecho interno. Debe privar siempre el último.

Teoría Dualista.— Mejor fortuna tuvo la tesis— dualista. Triepel es el iniciador de ella, al ocuparse de la Vereinbaung.

Mantiene esta teoría que el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos ordenamientos jurídicos — absolutamente esparados entre los cuales falta toda relación sistemática..Las fuentes de ambos derechos son enteramente diferentes: una es la voluntad común de los Estados (Vereinbarung); la otra es la legislación interna.

Anzilotti lleva más adelante la posición dualista indica que el Derecho Internacional no puede aplicarse— a la conducta de los individuos dentro del Estado. A los— individuos nobles afecta el tratado.

Por lo demás, el Derecho Internacional vale -- dentro del Estado sólo cuando se transforma, esto es, cuando el Estado lo admite o incorpora dentro de su propio sistema legal.

La teoría Dualista, puede sistetizarse expresando que existen diferencias entre un orden jurídico y -- otro a) en cuanto a las fuentes, por que uno se genera por el proceso legislativo interno y el otro surge de la costumbre y de los tratados; b). por lo que se refiere a las relaciones que regulan pues el Derecho de Gentes rige relaciones entre Estados, miembros de la comunidad internacional y el interno regula las de los individuos y c). también en lo que toca a la substancia pues el derecho interno es la ley de un soberano sobre los individuos y el Derecho Internacional es un derecho entre los Estados, más no encima de ellos.

Teoría Monista Internacional, también llamada de la Supremacia del Derecho Internacional propugna esta tesis por la superioridad del Derecho Internacional sobre todo derecho estatal. Kelsen, Kunz, Verdrossa, Scelle, -- Lauterpacht, etc. En sus aspectos más radicales. Scelle -- el primitivo Kelsen, niega la posibilidad jurídica de un Derecho Interno que se oponga al Internacional. Resultaría nulo ab initio." (3)

En los tiempos modernos se ha dulcificado esta postura, para caer en un "monismo" moderno que tiene algunos puntos de contacto con el dualismo. Por ejemplo, en

---

3).- Florio F.-Nociones de Diplomacia y de Derecho Diplomático.- Milano.- 1962.- P.P.-

la afirmación de que el derecho Estatal que se oponga al - Derecho Internacional no es nulo y obliga a las autoridades, pero difiere de aquella en que tal hecho carece de -- importancia jurídica porque en cualquier momento y conforme al derecho internacional se puede exigir responsabilidad al Estado en donde se obseva ese hecho.

### LA PRACTICA DE LAS NACIONES .

Consistentemente se afirma que la práctica de los Estados por lo menos hasta el fin del siglo pasado se orientaba hacia un monismo nacionalista, esto es a considerar - que el Derecho Internacional es sólo derecho del Estado -- y que vale en tanto éste lo reconoce por un examen detenido a).- que al actuar los países no se guiaban por la consideración de comparar el Derecho Internacional con el Derecho Interno; b).- que la jurisprudencia no se propuso en lo general establece la diferencia entre un orden y otro-- sino sólo resolver una cuestión específica, y que por lo mismo la materia resuelta sólo incidentalmente tratada;c). en última instancia, se advierte el reconocimiento implícito de que el orden jurídico internacional es de envergadura superior a de que existe monismo, esto es, un sistema que comprende dos órdenes jurídicos interconectados de manera íntima.

Por su orden examinaremos la jurisprudencia -- interna de los países que es creadora de la costumbre internacional luego veremos como este problema ha sido resuelto en los Tribunales Internacionales y más tarde los -- ordenamientos de las diferentes naciones donde se trata la materia por separado se hará referencia particular a nuestro país.

La jurisprudencia Interna. Son los países sajones, Inglaterra y los Estados Unidos, desde hace mucho tiempo los que han aportado mayores luces jurisprudenciales a esta cuestión. Desde un principio priva la regla internacional Law is part of the Law of the land. (El Derecho Internacional es parte del Derecho del País.).

"La primera inferencia aparece en el caso Triquet vs. Beth (1764, resuelta por Lord Manafield), en la Gran Bretaña, en donde se debatía un problema de inmuni-dad diplomática y en cuya sentencia se afirmó este principio, fundándose sin saberlo en una vieja tesis de Zoucche. Por cierto se le concede la paternidad a Lord Talbot, un famoso juez de esa época. El asunto Emperathor of Austria vs. Day y Kossuth (1861), decidido también en Inglaterra, que contiene el mismo principio informando la resolución es muestra de que existía la misma concepción en el siglo-XIX.

En los Estados Unidos se debe al famoso juez de la Suprema Corte, J. C. Marshall, la presencia del mismo principio internacional law is a part of the law of the land en varios importantes asuntos que vinieron a la jurisdicción de ese tribunal. En 1804, en el caso de un navio capturado el Charming Bety, dijo : Una ley del Congreso no debe nunca interpretarse en el sentido que viole el Derecho Internacional si queda alguna otra posible interpretación."

Y, más tarde, en 1815 en el asunto del Nereida, el mismo juez Marshall, resolvió:

Si fuera la voluntad del gobierno aplicar a España una regla con respecto a capturas igual a la que se

supone que España no nos aplicaría el gobierno manifestaría esa voluntad expidiendo una ley para tal propósito --- mientras esa ley no se expide, la Corte está obligada por el Derecho Internacional que es parte del derecho del país.

A todos lo largo del siglo XIX los Estados --- Unidos continuaron resolviendo judicialmente que el Derecho Internacional formaba parte del Derecho Nacional, ejemplo, el caso Hilton vs. Guyot, y el célebre caso Scotis --- (1871).

A la vuelta de la presente centuria sostuvo el mismo principio.

En el paquete Habana 1907, la Corte Suprema --- Norteamericana confirmó: el Derecho Internacional es parte de nuestro derecho.

Pero la jurisprudencia se fue inclinando hacia la supremacía del Derecho de Gentes. En el asunto MacLeod, (1913) la Corte Suprema del reiteró el Estatuto debe interpretarse a la luz del propósito del gobierno de actuar --- dentro de la limitación de los principios del derecho internacional todavía mas lejos se va en el caso del Lusitania (1918), en el cual un Tribunal Federal de los Estados Unidos sostuvo: Los tribunales de los Estados Unidos reconocen la fuerza obligatoria del Derecho Internacional.

En Inglaterra hubo un desvío momentaneo de la tesis clásica, pues se resolvieron dos pleitos tratando de colocar el ordenamiento interno por encima del Derecho Internacional. En el del Franconia (Regina Vs. Keyn en 1876) en el que se buscó aplicar una ley interna a un barco extranjero cruzando por el mar territorial, habiéndose dese-

chado el asunto sólo por falta de ley interna y en el de—  
 Mortensen vs. Peters (1906) en donde se determinó que las—  
 leyes Inglesas se aplicaba más allá de los límites del mar  
 territorial aún si existía una norma contraria de Derecho—  
 Internacional consuetudinario, pero fue tan endeble el fa—  
 llo que el Ejecutivo Británico canceló la multa impuesta —  
 al danes Mortensen por la resolución expresada, empero en—  
 la interesante sentencia en West Rand Central Gold Wining—  
 Vs. the King (1905) se volvió a reafirmar brillantemente —  
 la doctrina clásica y en otra ocasión el Comité Judicial—  
 Prity Council de la Gran Bretaña, determinó que el Derecho  
 Internacional por lo menos superaba a una Order-in-Council  
 del Rey al conceder la apelación en el caso del Zamora—  
 (1916), un barco Sueco hecho presa marítima dijo si el Tri—  
 bunal ha de decir judicialmente de acuerdo con lo que cree  
 ser el Derecho Internacional no puede ni aún en casos du—  
 dosos, recibir directrices de la Corona, que es parte en —  
 los procedimientos. El tribunal debe determinar cual es—  
 el Derecho de acuerdo con su mejor criterio y su opinión —  
 aún obtenida con vacilación, debe prevalecer sobre una or—  
 den del Ejecutivo. Solo de esta manera puede llamar su —  
 función como tribunal de Presas y justificar la confianza—  
 que otras naciones han tenido ahora en su decisión.

La jurisprudencia Internacional para los tri—  
 bunales internacionales existen sólo la supremacía del —  
 Derecho de Gente y el Derecho Interno no puede abrogarlo —  
 ni limitarlo en un famoso asunto decidido por la Comisión  
 Especial de Relaciones Mexicano- Francesa, el año de 1928,  
 el de Georges Pisón, que por cierto constituye un profundo  
 estudio de instituciones de Derecho Internacional tales —  
 como interpretaciones de facto, fuerzas revolucionarias la  
 equidad en tribunales internacionales la prueba y su valua  
 ción por los mismos conceptos de daños y perjuicios ante —

los mismos cuerpos se dijo categóricamente se debe a una -- confusión entre dos hipótesis, a saber la preexistencia de una imposición constitucional que prohibió al Gobierno aprobar o ratificar tratados que van en contra de alguna disposición y el de la promulgación de una norma constitucional que va en contradicción con un tratado existente o con una regla consuetudinaria del Derecho Internacional en el primer caso es dudoso que el trato pueda considerarse como -- válida por que los órganos constitucionales se ejecen de -- los límites que la Constitución les señaló y en el segundo, bajo la hipótesis de la preexistencia de tratados o de -- reglas de derecho consuetudinario este mismo hecho prevendría absolutamente al estado de promulgar disposiciones -- constitucionales contrarias a dichos Tratados o reglas. -- El nuevo hecho de la existencia de un tratado o de normas de Derecho Internacional constituye un absoluto impedimento para que el Estado promulgara disposiciones constitucionales en conflicto con las normas del Derecho Internacional. La simple existencia de las últimas implica una restricción correspondiente en la soberanía del Estado.

La posición no puede ser más excelentemente -- formulada clara y precisamente se establece la regla al resolver el asunto de la reclamación de Shufeldt por un -- tribunal arbitral para terminar una controversia entre -- Guatemala y los Estados Unidos se repitió un principio internacional es un principio establecido de Derecho Internacional que un soberano no puede esgrimir su propio derecho interno como un obstáculo para impedir una reclamación internacional.

El Tribunal de Justicia Internacional de La -- Haya, invariablemente relegó del Derecho Interno a costa -- del Internacional en el caso referente a ciertos intereses

en la Alta Silesia (1926) sentenció.

Desde el punto de vista del Derecho Interna—  
cional y del Tribunal que es un órgano, las leyes internas  
son meros hechos que expresan la voluntad y constituyen la  
actividad de la misma manera que lo hacen las sentencias —  
judiciales o medidas administrativas.

El mismo cuerpo judicial al rendir, conforme —  
al Estatuto, un dictamen jurídico sobre el asunto de las —  
comunidades Greco Búlgaras, en 1930, reafirmó las normas —  
al decir: es un principio generalmente aceptado en Derecho  
Internacional que en las relaciones entre las potencias —  
que son partes de un tratado, las normas del Derecho Inter—  
no no pueden prevalecer sobre las establecidas en el tra—  
tado.

Nuevamente el Tribunal Permanente en otro dic—  
tamen de 1932, el relativo al Gratamiento de los Naciona—  
les Polacos, mencionó que un Estado no puede alegar con —  
otro Estado lo establecido en su Constitución con el fin —  
de incumplir obligaciones internacionales que se deriven —  
del Derecho de Gente de los tratados que no obligan.

Tratados también en esta materia ha habido —  
oportunidad de contrastar el Derecho Interno con el Derecho  
Internacional con la prevalencia de este último. En algu—  
nos pactos internacionales se dispone un mecanismo para —  
prevenir la imposibilidad de cumplimiento de ellos por ha—  
ber una norma interna que confluya, Suiza ha sido parte en  
varios de ellos, con Alemania en 1921, con Hungría en 1924  
con Francia en 1924 y con Italia en 1925, todos ellos con—  
tienen una cláusula así:

Si el Tribunal Permanente de Justicia Internacional encuentra que la decisión de un tribunal u otras autoridad de alguno de los Estados contratantes, está del todo o en parte en discrepancia con el Derecho Internacional, y si el Derecho Constitucional, de ese Estado no permite inadecuadamente la nulificación de esa decisión por procedimiento interno de parte perjudicada deberá ser compenada satisfactoria y equitativamente en otra forma.

Los Ordenamientos Nacionales. El número de ordenamientos nacionales que contienen disposiciones por las cuales se reconoce el monismo de ambos derechos y se busca adecuar el sistema jurídico interno con el orden internacional ha sido en gran aumento desde la Paz de Versalles - pero acentuándose mucho más después de la post guerra II, - y ello indica ciertamente una tendencia bien firme. Mencionaremos las más importantes.

Francia.- La Constitución Francesa de 26 de septiembre de 1946 es altamente relevadora de esa tendencia., En el preámbulo se proclama que Francia fiel a su tradición, observa las reglas de Derecho Internacional. El artículo 26, por otra parte, textualmente dice: Los tratados diplomáticos regularmente rarificados y publicados tienen fuerza de ley, aún en el caso de que fueran contrarios a las leyes internas francesas y sin que haya necesidad para asegurar su aplicación, de otras disposiciones legislativas de aquellas que fueron necesarias para asegurar su ratificación.

República Occidental Alemana.- Había ya en este país un claro antecedente, el Artículo 4o. de la Constitución de Weimar (las normas reconocidas del Derecho in-

ternacional deben ser consideradas como partes integrantes del Derecho Federal Alemán), y por ello no es de extrañar que se retirara el principio aún con mayor fuerza. El Artículo 25 de la Constitución de 8 de mayo de 1949, indica: Las Normas Generales del Derecho Internacional, constituyen parte integrante del Derecho Federal. Tienen preeminencia sobre las leyes y crean derechos y deberes inmediatos para los habitantes del Territorio Federal.

República Democrática Alemana.- (Oriental). — Aún cuando parezca extraño, también este pueblo tiene consignado en su Ordenamiento Constitucional una disposición similar a las que hemos señalado. El poder estatal y todos los ciudadanos deben sujetarse a las normas universales reconocidas del Derecho Internacional. El poder estatal tiene la obligación de mantener y garantizar relaciones amigables con todos los pueblos. Ningún ciudadano puede participar en acciones de guerra que tengan como objeto la agresión de un pueblo. Artículo 50. de la Constitución de 19 de marzo de 1949.

Bélgica.- El Artículo 68 de la Constitución de 1831 reformada, determina que los tratados aprobados, promulgados y publicados tienen fuerza de ley, y las normas del Derecho Internacional son consideradas parte integrante del Derecho Federal y los tratados dan origen a las normas internas que no son derogables por una ley.

España.- La Técnica observada en la redacción del artículo 7 de la Constitución Española de 1931 pone de manifiesto que quienes incluyeron esta norma conocían bien su tarea. Ella disponía: El Estado Español acatará las normas universales del Derecho Internacional, incorporándolas a su Derecho Positivo.

Italia.- Con una técnica diferente, pero apuntando a los mismos objetivos, la Constitución Italiana de 27 de diciembre de 1947 provee en su artículo 10 "El Ordenamiento Jurídico Italiano, se conformará a las normas generalmente reconocidas del Derecho Internacional".

Irlanda.- Irlanda acepta los principios generalmente reconocidos del Derecho Internacional como sus reglas de conducta en las relaciones con los otros Estados Constitución de 29 de diciembre de 1937, artículo 29, No.3.

Ecuador.- Aunque no tan explícito como muchos de los arriba citados, la Constitución del Ecuador dispone: artículo 5o. la República de Ecuador respeta las reglas del Derecho Internacional y proclama el principio de la cooperación de la buena vecindad hacia los otros Estados y la solución de las controversias internacionales por medio de métodos jurídicos. 31 de diciembre de 1946." (4).

#### LA PRACTICA MEXICANA.

"La primera Constitución Política de México -- en 1824, hubo de copiar en razón del gran prestigio que alcanzó pronto ese País y en no poca parte la propaganda e inducción del mismo, a la Constitución de los Estados Unidos en 1787, en algunas materias, incluyendo el sistema de Organización Gubernamental. De ahí que el artículo VI, párrafo 2 de esa Carta, aparezca más o menos reproducido en el 161 de la Constitución Mexicana de 4 de octubre de 1824 Artículo 161. Cada uno de los Estados tiene obligación - II).- De cuidar y hacer cuidar la Constitución y Leyes Ge-

---

4).- Seara Vázquez, Modesto.-Derecho Internacional Público México.- 1971. P.P.183-184

nerales de la Unión los tratados hechos o que en adelante se hicieron por la autoridad suprema de la Federación — con alguna potencia extranjera.

Aún cuando resulta rara la incursión de esa — disposición porque no existía imperativo ninguno para aceptar la supremacía de los tratados, y ni siquiera se contemplaba la posibilidad próxima de realizarlos, fue bien recibida, ya que ninguna parte se persigue crítica hacia ella.

Y la mejor confirmación de esto está en que el constituyente de 1857, al redactar la Constitución Mexicana de mayor prestigio incluyó en el artículo 126 de esa — Carta, un texto más similar todavía en la disposición Constitucional Norteamericana:

Artículo 126.— Esta Constitución, las leyes — que emanan de ella, y todos los tratados hechos y que se — hiciere por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

No podríamos menos que criticar la ligereza y — falta de precaución del Congreso Constituyente de 1917, — que es materia internacional copió descuidadamente algunas disposiciones de la de 1857, que ya habían sido objeto de — reformas orgánicas y estructurales en el intervalo o que — resultaban anacrónicas— simplemente. En el capítulo de — las facultades del Presidente (artículo 89 fracción IX y — X), por ejemplo, se dijo la ratificación de los Tratados — de Congreso, cuando que por otra parte se le dió esa atribución al Senado; se atribuye al Presidente la facultad de conceder patentes de corso, cuando que México es parte de la Declaración de París de 1856 (queda abolido para siem—pre el Corso), desde el lo. de abril de 1909; en el artícu

lo 133 se volvió a hablar de la aprobación del Congreso, -- etc.

Entre las numerosas reformas que precisó la -- Constitución Mexicana de 1917 estuvo la del artículo 123 -- del año de 1934 y quedó definitivamente:

Artículo 133.- "Esta Constitución, las Leyes-- del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los -- tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y -- que se celebren por el Presidente de la República, con -- aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la -- Unión".

Naturalmente, el artículo que, como se percibe deriva de la Constitución Norteamericana genera los mismos problemas que la disposición correspondiente ha producido en los Estados Unidos. Sólo que aquí la importancia de -- los asuntos ha sido mucho menor, y la jurisprudencia al -- respecto, en ningún caso llega a analizar las causas del -- conflicto, si hay alguno, o de la conformidad del ordena-- miento interno, si ella existe. Se ha concretado a expre-- sar directivas muy generales, que no puede decirse cierta-- mente que posee autoridad sobre el punto.

Por ejemplo, al resolverse por la Suprema Cor-- te de Justicia de la Nación, en 1920, el caso de Ben Gor-- don (Jacob Luban), quien pedía la suspensión de los efec-- tos de un tratado de extradición, se dijo escuetamente:

La Sociedad y el Estado están interesados en-- el exacto cumplimiento de los tratados internacionales, -- por lo que no es de concederse la suspensión contra los -- actos de ejecución de esos tratados.

Sin aclarar mucho el campo, las estipulaciones contenidas en los tratados celebrados por las potencias extranjeras, tienen fuerza de ley para los habitantes del -- país (8 de marzo de 1928).

En época reciente, la aplicación de un trata--do motivó algún movimiento en la jurisprudencia. El 29 de julio de 1937, entró en vigor entre México y los Estados -- Unidos una convención para la recuperzción y devolución de vehículos de Motor cuyo artículo II establecía:

"Siempre que el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de su Embajada de México, lo solici--te de la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Esta--dos Unidos Mexicanos, esta alta dependencia empleará todos los medios apropiados para lograr la detención de los ve--hículos de motor, etc. Una vez que haya sido detenida la--cosa y siempre que no exista prueba concluyente que contra--diga.. ..será entregada a la persona o personas que con--tal fin hubiese designado la Embajada de los Estados Uni--dos de América en México.

Para establecer una regulación uniforme sobre--la clase de documentos necesarios para requerir la entre--ga, se expidió por el Ejecutivo un decreto que ven'ia a re--glamentar la Convención. En los años posteriores a la -- Guerra Mundial II el Gobierno Mexicano realizó la aplica--ción del tratado por conducto de la Secretaría de Relacio--nes Exteriores, la cual tras de requizar los vehículos con la ayuda de la Procuraduría General de la República, seña--lando un plazo para que el supuesto sueño mexicano presen--tase prueba que contradijese la evidencia presentada por--el otro gobierno, y naturalmente, en todos los casos, de--terminaba la entrega conforme al convenio.

Hubo con tal ocasión la oportunidad de numerosos juicios constitucionales de amparo, alegando violación de garantías, porque no se cumplía en esos procedimientos con el derecho de audiencia y el mínimo procesal. Naturalmente, muchos juicios de esos fueron sobreesidos, porque estaban dirigidos contra el tratado, alegando inconstitucionalidad del mismo (técnicamente un juez de Distrito no puede amparar contra un pacto internacional) o bien contra el Decreto de 1938, mencionado arriba, a que en sí mismo no contiene violación constitucional. Lo mejor enderezados iban contra los actos de la Secretaría de Relaciones y de la Procuraduría General.

Empero, había intención de cumplir con el pacto, y por lo general se negaba la protección de los quejosos.

Pero en fecha cercana (1953-1955) la Suprema Corte de Justicia, decidió un grupo de amparos estableciendo que con los métodos de la Secretaría de Relaciones se violaban las garantías constitucionales. Más la Secretaría indicada ha estado en posibilidad de cumplir la sentencia, porque en muchas ocasiones los vehículos ya estaban en poder del vecino gobierno, lo cual trae un problema de jurisdicción interna mexicana, esto es un ejemplo de que a veces en detrimento de la supremacía del Derecho de Gentes -- proviene de falta de técnica para garantizar el buen cumplimiento de los pactos en el ámbito interno del Estado -- En el caso de esta Convención de Vehículos Robados no hubo la previsión necesaria para que el país legislara de manera tal que la Convención encontrara una correcta aplicación en el ámbito estatal mexicano. Además, en cualquier momento puede suplirse el defecto dictando disposiciones --

legislativas que vuelven constitucional el sistema utilizado para recuperar y devolver los vehículos y si no se ha echo es porque la consideración política debe ser bastante poderosa.

El examen de la práctica mexicana revela que no ha existido ninguna norma que trate de limitar el cumplimiento de un tratado internacional, ni la jurisprudencia mexicana se ha encaminado, en caso alguno, a colocar a la Constitución por encima de los tratados. También es cierto que el Estado Mexicano ha cumplido con toda finalidad sus obligaciones resultantes y del orden jurídico internacional, aún cuando ello se afecte algunos intereses internos. La consecuencia lógica es, pues, en lo general ha privado el Derecho Internacional por encima del orden estatal mexicano." (5)

El comentario que resulta de todo lo anterior es que los Estados actúan en lo general conforme a un mismo moderado. Cuando lo han hecho siguiendo lo que pudiera entenderse como dualismo, los países han actuado por razones meramente prácticas, de la ocasión, y no por consideraciones de principio. Ello, además pudo deberse a desconocimiento de la función del orden jurídico internacional, a espíritu simplemente nacionalista, o a comodidad.

Las limitaciones que existen o que han existido para la operación del Derecho Internacional es la esfera interna se deben a la carencia de un sistema para lograr una adecuación práctica e instantánea de las normas de aquél, y a la falta de flexibilidad del mecanismo inter

---

5).- Sepulveda, César.- Derecho Internacional Público.- México 1970.- P.P. 113-126.

no, aún en los casos en que existe conciencia internacionalista del órgano estatal. Tal hecho no mengua la efectividad del Derecho de Gentes, por que aún en el propio Derecho Interno, surgen frecuentemente conflictos de aplicación de normas superiores, como en el caso del sistema federal, aún cuando los recursos son inmediatos y abundantes.

INCISO D). EN DERECHO DIPLOMATICO.

"Diplomacia como término significa muchas cosas diferentes desde 1918, el ciudadano corriente sólo de modo accidental se interesaba a las relaciones internacionales, hubo como es natural, períodos durante la política exterior se rigió en motivo de controversia partidista e incluso de programa, la mayor parte del público se desinteresaba tanto de los principios de la política exterior como de los métodos y agentes mediante los cuales se ejecutaba esa política, se partía del accioma de que los fundamentos de la política exterior se basaban en necesidades nacionales inmutables y que como tales, quedaban fuera del campo de la lucha de los partidos. Se tenía la idea de que los asuntos exteriores constituían un estudio especializado y exotérico cuyos secretos se excedía del alcance de la experiencia o del juicio del lego en la materia. Se tendía en consecuencia, a dejar la dirección de la política exterior al gabinete a sus auxiliares técnicos y a confiarles el mantenimiento de los "derechos o intereses" nacionales mediante los métodos y remedios que en cada momento pareciesen factibles y oportunos.

En el lenguaje corriente se usa indistintamente la palabra diplomacia para designar varias cosas por completo diferentes. Unas veces se le emplea como sinónimo de política exterior como cuando decimos (la diplomacia --

británica en el cercano oriente ha venido careciendo de -- vigor) otra significa negación como cuando decimos el problema es uno de los que puede resolver bien la diplomacia

La definición que da el Diccionario Inglés de Oxford, en el sentido de que diplomacia es el manejo de -- las relaciones internacionales mediante la negociación; el método merced al cual se ajustan y manejan esas relaciones por medio de embajadores y enviados; el oficio o el arte -- del diplomático.

Debe recordarse que en la sociedad primitiva -- a todos los extranjeros se les consideraba peligrosos e impuros.

Todavía en el siglo XV la República de Venecia amenazaba con el destierro y hasta con la muerte a los -- Venecianos que mantubieran trato con cualquier miembro de una legación extranjera. Italia, durante los siglos XIII- y XV fue la madre de la diplomaciá. Fl rencia, puede jac tarse de haber tenido embajadores como Dante, Petraca y -- Bocaccio y en una etapa posterior, Maquiavello y Gucciordi no es nada fácil definir con exactitud cuando y donde se -- dió el plazo vital entre la misión temporal y la embajada- o legación permanente.

En 1815, los servicios diplomáticos de las -- naciones quedaron reconocidos como una rama especial del -- Servicio Público de cada país.

El profesor MeWat en su estimable libro 'Di-- plomacy and Pon, distingue tres períodos en el desenvol-- vimiento de la teoría diplomática, en Europa. El primero- de ellos comprende desde el año 476 al 1475 y abarca la --

época de la superstición y la ignorancia durante el cual — la diplomacia estuvo desorganizada por completo. El segundo va desde 1473 hasta 1914 y representa la fase de la — historia en la que la teoría diplomática siguió el sistema político conocido con el nombre de sistemas de los Estados Europeos. El tercer período lo inició el Presidente Wilson y de él ha surgido la que a veces se llama diplomacia democrática.

. Sir Henry Wetton quien expresó la opinión de — que un embajador es un hombre honrado a quien se envía al extranjero a mentir por el bien de un país.

Así en el transcurso del siglo XIX las viejas teorías de la diplomacia se manifestaron mostrando formas nuevas en realidad no fueron los diplomáticos quienes experimentaron un cambio de corazón, sino los sistemas políticos que representaban una exposición entre la vieja y la nueva diplomacia, emplearía en consecuencia una descripción de la totalidad de las tendencias democráticas de los últimos cien años. Es posible distinguir sin embargo entre las innumerables influencias que moldearon las modernas democracias, tres factores especiales que ejercieron un afecto específico sobre los métodos y la teoría de la negociación internacional. Esos tres factores fueron: Primero, un crecimiento sentido de la comunidad de las — naciones; Segundo, una creciente apreciación de la importancia de la opinión pública; tercero, el rápido progreso de las comunicaciones. "(6)

---

6).- Mello, R.- Tratado de Derecho Diplomático.- Río de Janeiro.- 1948.- P.P. 123 y Sigs.

## C A P I T U L O    I I

### LOS ORGANOS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

#### " AGENTES    DIPLOMATICOS "

"Los Estados, miembros de la comunidad internacional, se valen de ciertos órganos para conducir sus relaciones con los demás miembros. Estos órganos son: Los Jefes de Estado, que son los órganos representativos de mayor jerarquía, los Ministros de Relaciones Exteriores; a éstos dos se les conoce con el nombre de Organos Centrales Y los Agentes Diplomáticos y Agentes Consulares, que se les conoce con el nombre de "Órganos Exteriores". (7).

#### LOS JEFES DE ESTADO.

"El Jefe de Estado, además de ser por lo común el órgano administrativo más importante de un país, ejerce la función representativa exterior, y sus actos en materia internacional se reputan directamente actos del Estado. - Esa función representativa es total, pues abarca dos aspectos más destacados de la vida de relación de los Estados; - la recepción y el envío de los agentes diplomáticos y consulares; la conclusión y la ratificación de los pactos internacionales; la declaración de guerra y el establecimiento de la paz, las declaraciones de política internacional, las alianzas, etc. La determinación del alcance de la fun-

---

7).- Enciclopedia Metódica Larousse.- Obra citada.- P.P. -  
319.-

ción representativa del Jefe de Estado se encuentra en el derecho interno de cada país. Lo antes dicho encuentra su fundamento en México, en el Artículo 89 Fracc. X de la Constitución Política, que establece que corresponde al Presidente de la República, "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal" (8).

Para establecer la calidad de Jefe de Estado frente a otras naciones, se acostumbra notificar a los demás Estados la ascensión al poder. Cuando el cambio de Jefes de Estado no es ordenado ni legal sobrevienen los problemas relativos al reconocimiento de gobiernos.

#### LOS SECRETARIOS DE RELACIONES.

"Es el Secretario de Relaciones Exteriores el encargado de auxiliar al Jefe del Estado en la tarea de llevar a cabo las negociaciones internacionales directamente o por intermedio del Cuerpo Diplomático, que depende directamente de aquél. Por los actos del Estado, sino sólo de manera excepcional, a pesar de ello, participan de modo importante en la formación de la costumbre internacional. Por lo que se refiere a México las funciones del Secretario de Relaciones se encuentran consignadas en la Ley de Secretarías de Estado, reformada en 1946, y en la parte relativa a la Ley de Servicio Exterior de 1943." (9).

---

8)- Rousseau, Charles.- Derecho Internacional Público.- Barcelona 1966.- P.P. 433-434.

9).-Miranda Calderón Julio.- Apuntes tomados en la Cátedra de Derecho Internacional Público, México 1970 U.N.A.M.-

ción representativa del Jefe de Estado se encuentra en el derecho interno de cada país. Lo antes dicho encuentra su fundamento en México, en el Artículo 89 Fracc. X de la --- Constitución Política, que establece que corresponde al --- Presidente de la República, "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal" (8).

Para establecer la calidad de Jefe de Estado --- frente a otras naciones, se acostumbra notificar a los demás Estados la ascensión al poder, Cuando el cambio de --- Jefes de Estado no es ordenado ni legal sobrevienen los --- problemas relativos al reconocimiento de gobiernos.

#### LOS SECRETARIOS DE RELACIONES.

"Es el Secretario de Relaciones Exteriores--- el encargado de auxiliar al Jefe del Estado en la tarea de llevar a cabo las negociaciones internacionales directamente o por intermedio del Cuerpo Diplomático, que depende directamente de aquél. Por los actos del Estado, sino sólo sólo de manera excepcional, a pesar de ello, participan de modo importante en la formación de la costumbre internacional. Por lo que se refiere a México las funciones del Secretario de Relaciones se encuentran consignadas en la Ley de Secretarías de Estado, reformada en 1946, y en la parte relativa a la Ley de Servicio Exterior de 1943." (9).

---

8)- Rousseau, Charles.- Derecho Internacional Público.- --- Barcelona 1966.- P.P. 433-434.

9).-Miranda Calderón Julio.- Apuntes tomados en la Cátedra de Derecho Internacional Público, México 1970 U.N.A.M.-

## EL PERSONAL PARADIPLOMATICO.

"La paradiplomacia se integra de grupos muy variados, tales como el de funcionarios de organizaciones internacionales, los delegados a conferencias internacionales, los agentes ad-hoc, los expertos, los especialistas los enviados, etc. Está exigiendo nuevos reglamentos y reglamentaciones, pues el número de estos agentes y la diversidad de sus ocupaciones requiere de normas diferentes a las usuales.

Hay algunas ramas de la paradiplomacia que ya han sido reguladas por ejemplo, la materia del tratamiento que merecen los funcionarios de organizaciones internacionales, pues se les reconoce un cierto status o privilegios e inmunidades que les garantizan independencia en el ejercicio de sus tareas internacionales. En cambio, los delegados a conferencias internacionales, los representantes de los gobiernos ante organizaciones e instituciones interestatales, los enviados itinerarios y las misiones especiales que aunque forman una categoría amorfa, constituyen una rama tan importante como el que integra la diplomacia ordinaria, apenas si comienzan a recibir atención de los publicistas y de los que tiene a su cuidado la codificación del derecho de agentes".(10).

La vacilación en concederles privilegios e inmunidades se debe tal vez a que el número y los tipos de agentes se han incrementado y que no tienen un carácter permanente.

Una ojeada sobre el status de todos los diplomáticos y paradiplomáticos conduce a concluir que hace fal

---

10).— Miranda Calderón Julio.— Obra citada.

ta unificar y uniformar la cuestión de las inmunidades de todos ellos. Es evidente que se precisa adoptar un criterio funcional y progresista con respecto a sus categorías, responsabilidades y demás. Es de tomarse en cuenta que no se trata de una simple extensión de las prerrogativas diplomáticas usuales.

### LOS AGENTES CONSULARES.

"Respecto a los agentes consulares, podemos -- decir, que la institución consular tiene una historia larga y variada. Sus antecedentes se remontan hasta Grecia.-- Los prostates y los proxeni pueden considerarse como sus -- antepasados remotos. Los prostates eran designados por -- los extranjeros para actuar como intermediarios en relaciones políticas y legales, ante la colonia extranjera y el -- gobierno local. El proxenus existió en las ciudades estado griegas y servía para representar a los nacionales de otro país ahí radicados, así como para darles protección, -- obtenerles garantía de sus préstamos, promover la venta de sus cargamentos y para manejar sus intestados.

En realidad es en la Edad Media cuando surge -- la institución consular moderna. En 1450 surgen las -- capitulaciones entre los países cristianos y los musulmanes; estos tratados de capitulación reconocían la capacidad de los cónsules para administrar justicia aún sobre -- los nacionales. A medida que vino el progreso en el intercambio comercial se fué afianzando la institución consular, y es en el siglo XIX cuando llega a su apogeo esta clase -- de agentes de intercambio. Tubieron merma en su importancia, pues los agentes técnicos los hicieron a un lado en -- los años treinta y cuarentas, pero los grandes cambios -- políticos, sociales y económicos de los últimos los han -- vuelto a poner en primera fila.

El Derecho Consular, a diferencia, del Derecho Diplomático se deriva de los tratados, de la reciprocidad, del Derecho Interno y sus fuentes son políticas comerciales, judiciales y marítimas. La práctica reconoce generalmente dos clases de cónsules; los missi, profesionales o de carrera, y los electi, comerciales u honorarios, los primeros son nacionales del país que los envía y para su nombramiento se siguen las reglas del derecho interno pertenecen a lo que se llama el Cuerpo Consular y están sometidos a las normas de su país, además de éstos se les conceden la plenitud de sus funciones. Los cónsules honorarios en cambio, pueden pertenecer a la nación en donde ejercen sus actividades o a un tercer país, no están sujetos a la legislación del Estados que los nombre y tienen un número muy limitado de funciones.

La designación del cónsul de carrera se hace siguiendo las reglas establecidas por el Derecho Interno.— En México, por ejemplo, el artículo 89 fracción III establece para el caso de los cónsules generales, que el Presidente de la República puede nombrarlos, con la aprobación del Senado. Se le proporciona un documento llamado patente consular, en la que consta el nombre del agente consular, la categoría, las atribuciones, el país de destino, el término, si se les señala alguno y la jurisdicción distrital, esto es, el espacio en donde debe realizar su función.

El país de destino puede aceptarlo o rechazarlo, sin que éste último constituya un acuerdo del ejecutivo determinando los particulares de la aceptación, y el cual, puede insertarse en la misma patente consular o en documento aparte. Los exequatur son revocables ins previa explicación. Concedido el exequatur principian legal-

mente las funciones del cónsul.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963, señala como funciones consulares:

- a).- Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía, y de sus nacionales;
- b).- Fomentar el desarrollo de las relaciones-comerciales económicas, culturales y científicas entre el-Estado que envía y el Estado receptor;
- c).- Informarse, por todos los medios lícitos, de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor;
- d).- Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, así como visas y — autorizaciones migratorias;
- e).- Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía;
- f).- Actuar en calidad de notario y de funcionario del registro civil;
- g).- Velar por los intereses de los nacionales del Estado que envía en los casos de sucesión;
- h).- Velar por los intereses de los menores e-incapaces de su nacionalidad;
- i).- Representar a los nacionales del Estado — que envía ante los tribunales para que se adopten medidas-

proviaionales de preservación de derechos e intereses;

j).- Comunicar decisisones judiciales y dili--  
genciar comisiones rogatorias;

k).- Ejercer los derechos de control e inspec--  
ción de los buques y aeronaves del Estado que envía;

l).- Prestar ayuda a buques, aeronaves y a sus  
tripulaciones.

( Artículo 5 de la Convención ).

Si bien actualmente ha disminuido la importan--  
cia de la labor del cónsul en materia comercial, por otro--  
lado se ve que ha aumentado en materia administrativa, es--  
decir, cuando el cónsul actúa como funcionario administra--  
tivo. Actúan también como oficiales del Registro Civil.

La Convención de Viena concede a los cónsu--  
les inmunidades, privilegios y exenciones. Gozan, confor--  
me a ella, de inmunidad personal (art. 41) y de inmunidad--  
de jurisdicción (art. 43) pero tienen cierta obligación --  
de comparecer como testigos (art 45). Gozan de exenciones  
fiscales (art. 49) y del régimen de seguridad social, así--  
como de franquicias aduaneras. Los Archivos y documentos  
consulares son variables. También los locales consulares--  
poseen inviolabilidad (art. 31). Se les reconoce la liber--  
tad de comunicación y el derecho de usar la bandera y escu--  
do nacionales (Art. 29)."(11).

---

11).- Rosseau, Charles.- Ob. Cit.- P.P. 448 y Sigs."

INCISO A).- LEGISLACION ACTIVA.

"Aunque no se discute en la doctrina el aspecto de que el Estado acreditante tiene la obligación de preservar a sus propios agentes diplomáticos, es importante consignarlo, de ahí que pensamos que el Estado acreditante debe en determinado momento, cuando las circunstancias lo ameriten, observar medidas de seguridad para garantizar la integridad física de sus agentes, esto lo puede hacer retirando a sus agentes del país que estime convulsionado, - poniéndoles una guardia especial, etc.

También el agente diplomático debe observar — una conducta que sea tal que lo aleje del peligro a fin de no comprometer en determinado momento al gobierno receptor."(12).

---

12).- Miranda Calderón Julio.- Ob. Cit.

INCISO B).- LEGACION PASIVA.

"El artículo 29 de la Convención de Viena establece. "La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto-- de su alta investidura y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado cosntra su persona, su libertad o su dignidad."

De acuerdo con lo que establece el presente -- artículo el agente diplomático tiene que ser protegido por el Estado receptor y dicha protección abarca los siguientes aspectos: En primer lugar, el Estado debe abstenerse -- de imponer al agente diplomático arresto o detención de -- cualquier tipo, esta obligación es un no hacer, pero el Estado preceptor debe así mismo también adoptar todas las -- medidas necesarias para impedir que el agente diplomático -- sufra cualesquier atentado ya sea contra su persona, su -- dignidad o su libertad, ya hemos establecido que el Estado receptor tiene deberes frente a los agentes diplomáticos -- establecidos y acreditados en su territorio tales como -- prevenir por medio de leyes que la prensa haga cualesquier manifestación difamante en contra de su agente diplomático ya sea contra su honra o contra la honra de sus familia -- res." (13).

El Estado receptor tiene la obligación de salvaguardar al agente diplomático aún en caso de guerra, en -- contra del país que acreditó el agente diplomático.

---

13).- Sierra, Manuel J.- Derecho Internacional Público. -- P.P. 367-368.

En un país convulsionado por una guerra civil-interna o un movimiento subersivo interior, debe preservar a toda costa la integridad física del agente diplomático - o si su familia aún en el caso de que tenga que violar, en aras de proteger al agente su propio ordenamiento jurídico.

Por otra parte, es también de observarse que los grupos insurgentes que se encuentran en lucha contra-gobierno de corte "gorilista", deben en orden a sus principios más esenciales modificar su táctica de lucha y en lugar de secuestrar agentes diplomáticos pedir a sus correligionarios que se abstengan de hacer nada en contra de un representante de un gobierno extranjero en orden de ser consecuentes con sus principios.

#### INCISO C).- CATEGORIAS

"El establecimiento de la institución diplomática de la necesidad de contar, en otros países, con representantes permanentes para tratar los asuntos del Estado y para obtener información valiosa a éste. La institución es esencialmente moderada, pese a que se encuentran vestigios de alguna práctica rudimentaria en la antigüedad. La prioridad de los escritos relativos a la función del embajador corresponde ciertamente al siglo XV, cuando aparece el ensayo de Rosier, *Ambaxiator Brevilegios*, en 1436, pero sólo hasta el siglo XVIII, y debido en parte al ejemplo de Richelieu, pudo existir una práctica diplomática regular.

El derecho de enviar y de recibir agentes diplomáticos se deriva de la soberanía del Estado, y se le cono

ce por su nombre latino, juslegati. Se discute frecuentemente si tal derecho puede ejercerse hasta sus extremos — últimos, esto es si puede existir una rehusa sistemática a ejercer el derecho de legación, pero ello es más bien — teórico, por que el Estado no puede vivir en el asilamiento, si los otros Estados lo permitirían. Puede hablarse, — cundo mucho, de una discreción en el ejercicio de ese juslegati.

Clasificación: existen diversas categorías de agentes diplomáticos, establecidas desde un Reglamento que surgió de Viena, en 1815, y que fue adicionado durante el congreso de Aix-la-Chapelle, en 1818. Ellas son:

- 1.- Embajadores, legados y nuncios;
- 2.- Ministros plenipotenciarios, enviados y enviados extraordinarios;
- 3.- Ministros residentes.
- 4.- Encargados de negocios.

Los tres primeros se acreditan ante el jefe — del Estado del país extranjero y los últimos ante el Ministro de Relaciones Exteriores.

Antes de designar un representante diplomático, su gobierno acostumbra consultar al jefe del Estado extranjero, el cual tiene el derecho de aceptar o rechazar al diplomático. Aún después de establecida la residencia, todos los Estados tienen el derecho de considerar al representante extranjero como "persona non grata", si así lo estima, y solicitar su retorno al país de origen. Todo abente diplomático recibe de su gobierno una carta de credenciales, la cual presenta al jefe del Estado o Ministro respectivo en una ceremonia formal antes de dar comienzo a —

ce por su nombre latino, juslegati. Se discute frecuentemente si tal derecho puede ejercerse hasta sus extremos — últimos, esto es si puede existir una rehusa sistemática a ejercer el derecho de legación, pero ello es más bien — teórico, por que el Estado no puede vivir en el asilamiento, si los otros Estados lo permitirían. Puede hablarse, — cundo mucho, de una discreción en el ejercicio de ese juslegati.

Clasificación: existen diversas categorías de agentes diplomáticos, establecidas desde un Reglamento que surgió de Viena, en 1815, y que fue adicionado durante el congreso de Aix-la-Chapelle, en 1818. Ellas son:

- 1.- Embajadores, legados y nuncios;
- 2.- Ministros plenipotenciarios, enviados y enviados extraordinarios;
- 3.- Ministros residentes.
- 4.- Encargados de negocios.

Los tres primeros se acreditan ante el jefe — del Estado del país extranjero y los últimos ante el Ministro de Relaciones Exteriores.

Antes de designar un representante diplomático, su gobierno acostumbra consultar al jefe del Estado extranjero, el cual tiene el derecho de aceptar o rechazar al diplomático. Aún después de establecida la residencia, todos los Estados tienen el derecho de considerar al representante extranjero como "persona nongrata", si así lo estima, y solicitar su retorno al país de origen. Todo abente diplomático recibe de su gobierno una carta de credenciales, la cual presenta al jefe del Estado o Ministro respectivo en una ceremonia formal antes de dar comienzo a —

su misión . La declaración de guerra pone término a las relaciones diplomáticas entre los beligerantes en este caso, el representante de un país neutral suele hacerse cargo de los asuntos del país en guerra en el territorio enemigo.

Los diplomáticos acreditados en un país extranjero, gozan de ciertos privilegios e inmunidades que tienen por objeto facilitar el ejercicio del cargo. Entre éstos se cuentan la inviolabilidad de la persona del agente, la cual se extiende a su familia y residencia. El diplomático no está sujeto a la jurisdicción civil o penal del país donde reside y no paga impuesto. El edificio de la embajada se considera en términos generales como una prolongación del territorio del país extranjero representando y las autoridades locales no penetran en su recinto sin la autorización del funcionario diplomático respectivo. La mayoría de los países reconocen y practican el derecho de asilo diplomático, mediante el cual los perseguidos políticos encuentran refugio y protección contra los actos de su propio gobierno. Este derecho es reconocido y utilizado en todos los países de la América Latina.

Es importante distinguir entre los funcionarios diplomáticos y los consulares. En sentido general puede afirmarse que los diplomáticos son representantes políticos, y los consulares, representantes comerciales de un país extranjero. Los diplomáticos cuidan de las relaciones entre gobiernos, mientras que los cónsules atienden a relaciones entre individuos de distintos países.

### LA DIPLOMACIA MODERNA.

La época de los grandes diplomáticos parece haber terminado con la Primera Guerra Mundial (1914). La creación de la Sociedad de Naciones y, más tarde de las Naciones Unidas, ha acentuado la tendencia a negociar en forma colectiva en dichas organizaciones o mediante conferencias especiales; otros autores han contribuido, también, a la casi desaparición del diplomático de la vieja escuela. Uno de ellos es el gran desarrollo de los modernos métodos de comunicación. El diplomático actual se mantiene en constante comunicación con su gobierno y en muy contadas ocasiones tienen que resolver y actuar por sí.

Después de la Segunda Guerra Mundial, se ha aceptado más lo que muchos denominan "La diplomacia parlamentaria", es decir, que se acude a las sanciones de numerosas personas para tratar de los negocios internacionales.

Todos los países tienen sus delegaciones ante la O.N.U., además de sus agentes diplomáticos acreditados ante los gobiernos respectivos. La existencia de grupos regionales de naciones, como la Organización de Estados Americanos y la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, han hecho aún más compleja la labor del diplomático moderno.

Los Estados actúan en la comunidad internacional a través de sus representantes: diplomáticos que gozan de prerrogativas e inmunidades y se acreditan ante los gobiernos extranjeros, todo país tiene derecho de legación activa (envío de agentes diplomáticos) y pasiva (recepción de esos agentes). El congreso de Viena de 1815 clasificó-

los diplomáticos en tres categorías: embajadores legados y nuncios; enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios e internuncios, y por último, encargados de negocios. Posteriormente se creó la categoría de ministro residente, hoy caída en desuso.

Para facilitar las gestiones diplomáticas se reconoce a los agentes un régimen jurídico especial de privilegios e inmunidades que alcanza a sus personas y a los edificios de las sedes de su representación éste régimen se llamaba antiguamente extraterritorialidad. Estas inmunidades o prerrogativas, consagradas por la costumbre, esta unidad a ideas esenciales unas dictadas por motivos jurídicos que son imperativas (inviolabilidad e inmunidad de jurisdicción), y las otras de pura cortesía (inmunidades fiscales y exención de derecho de aduana)." (14).

Además de los agentes diplomáticos existe una institución antiquísima los cónsules, que son funcionarios administrativos enviados al exterior con la de velar por los intereses comerciales de sus connacionales, actuar como notarios y suministrar informaciones de carácter económico.

#### INCISO D).- CONSULES.

"La diferencia que pudiera caracterizar a los agentes diplomáticos de los cónsules, es sólo el carácter político de aquellos, pues la llamada "función representativa", ejercida únicamente por los jefes de misión, no es

---

14).- Seata Vázquez, Modesto.- Ob. Cit.- P.P. 184-185

ciertamente un elemento distintivo, porque los cónsules — de mayor categoría poseen entre sus funciones una cierta — calidad representativa aunque sea parcial.

Aunque se ha adquirido ver en los apocrisiarii de los romanos el antecedente primero de la institución consular, la verdad es que en la Edad Media es cuando surge — ella. Al principio el cónsul fué árbitro en las corpora— ciones comerciales o míticas; más tarde fué componedor en los conflictos entre una corporación y otra; posteriormen— te se realiza esa misma tarea a bordo de las naves que — llevaban efectos y en los puertos del Cercano Oriente a — donde ellos arribaban; u andando el tiempo se presenta ya como un funcionario residente en los barrios y factorías — fundados en las ciudades del Medio Oriente, ejerciendo — jurisdicción para dirimir controversias entre los nativos — y los comerciantes de la nación del cónsul.

A medida que vino el progreso del intercambio comercial, se fué afianzando la institución consular, y — el siglo XIX contempla el apego de esta clase de agentes— de intercambio. Hoy día las peculiares circunstancias que derivan del régimen económico actual y el Estado de la — comunidad internacional han mermado su importancia, redu— ciendolos a simples oficiales administrativos con funcio— nes limitadas.

El Derecho Consular, a diferencia del Derecho Diplomático, se deriva de los tratados, de la reciprocidad y del derecho interno de cada país.

La práctica reconoce generalmente dos clases de cónsules:

a).— Los missi, profesiones o de carrera.

b).- Los electi, comerciales y honorarios.

Los primeros nacionales del país que les envía, y para su nombramiento se siguen las reglas del Derecho Interno. Pertenecen a lo que se llama el "cuerpo consular"- y están sometidos a las normas de su país. Además a estos se les concede la plenitud de funciones.

La designación del cónsul de carrera se hace--siguiendo las reglas establecidas por el Derecho Interno.- En México, por ejemplo, el artículo 89, fracción III, establece para el caso de los cónsules generales, que el Pre--sidente de la República puede nombrarlos, con la aproba---ción del Senado. Se les proporciona un documento llamado--patente consular (Lettre de provisión), en la que consta--el nombre del agente consular, la categoría y atribuciones, el país de destino, el término, si se señala alguno y la -jurisdicción distrital, esto es, el espacio donde debe realizar su función. Semejan estas patentes a las credencia--les de los agentes diplomáticos.

El país de destino puede aceptarlo o rechazar--lo, sin que esto último constituya ofensa y si se le admi--te, se le extiende el exaquatur, que significa "dejadle---hacer" y que constituye un acuerdo Ejecutivo determinado -los particulaes de la aceptación y el cual puede insertar--se en la misma patente consular o en docuementos aparte. - Los exequata son revocables sin previa explicación. Con--cedido el exaquatur principian legalmente las funciones--del cónsul.

Estas funciones son de diversas clases siendo--las más inportantes, a través de la historia y por lo que--corresponde a las grandes potencias, las de espionaje y de

observación política, hoy ya muy atenuadas. Merced a la labor desarrollada por los cónsules de Inglaterra de Alemania, de Francia y de los Estados Unidos, por ejemplo, a lo largo del siglo XIX, se han formado las cartas de navegación de los mares y costas de todo el mundo que hoy día facilitan la tarea de los marinos.

Las atribuciones de velar por los intereses del comercio, otra muy destacada, pues de ellas dependía en buena parte el conocimiento de los mercados, tarifas arancelarias y además son hoy de poco valor, pues los métodos modernos del comercio internacional, muy agresivos y penetrantes, utilizan a los llamados agentes comerciales y a la propaganda directa, por conducto de personal privado — y han relegado el papel cónsul. En esta actividad, los cónsules informan a sus connacionales sobre cuánto puede significar interés mercantil, y en ocasiones intervienen en las transacciones bien como intermedios bien certificando calidades y cantidades de mercancía, pero menor intensidad." 15)

La labor de los cónsules resulta más apreciable cuando actúan como funcionarios administrativos. Con este carácter intervienen en la expedición de pasaportes de sus connacionales, sean residentes o vayan de paso. — También conceden el visado de documentos de los extranjeros que se dirigen al país del cónsul. Asimismo, pueden realizar traducciones autorizadas y legalizar a la firma de funcionarios locales para que se tengan por buena en el país del cónsul. En este último caso, es necesario autorizar la firma de agente consular por el órgano de las relaciones exteriores.

---

15).— Sierra, Manuel J. Ob. Cit.—P.P. 379-388

observación política, hoy ya muy atenuadas. Merced a la labor desarrollada por los cónsules de Inglaterra de Alemania, de Francia y de los Estados Unidos, por ejemplo, a lo largo del siglo XIX, se han formado las cartas de navegación de los mares y costas de todo el mundo que hoy día facilitan la tarea de los marinos.

Las atribuciones de velar por los intereses del comercio, otra muy destacada, pues de ellas dependía en buena parte el conocimiento de los mercados, tarifas arancelarias y además son hoy de poco valor, pues los métodos modernos del comercio internacional, muy agresivos y penetrantes, utilizan a los llamados agentes comerciales y a la propaganda directa, por conducto de personal privado — y han relegado el papel cónsul. En esta actividad, los cónsules informan a sus connacionales sobre cuánto puede significar interés mercantil, y en ocasiones intervienen en las transacciones, bien como intermedios bien certificando calidades y cantidades de mercancía, pero menor intensidad." 15)

La labor de los cónsules resulta más apreciable cuando acruán como funcionarios administrativos. Con esta carácter intervienen en la expedición de pasaportes de sus connacionales, sean residentes o vayan de paso. — También conceden el visado de documentos de los extranjeros que se dirigen al país del cónsul. Asimismo, pueden realizar traducciones autorizadas y legalizar a la firma de funcionarios locales para que se tengan por buena en el país del cónsul. En este último caso, es necesario autorizar la firma de agente consular por el órgano de las relaciones exteriores.

---

15).— Sierra, Manuel J. Ob. Cit.—P.P. 379-388

Actúan también los cónsules como oficiales del Registro Civil, dando fé de actos, tales como nacimientos de hijos de sus compatriotas de matrimonios entre sus connacionales; expiden certificados de defunción de personas de la nacionalidad del cónsul y en ciertas instancias, registran adopciones. Como su intervención en estos actos de la vida civil es para que ellos tengan efectos en el Estado del Cónsul, es común que se requiera su inscripción o su revalidación ante el Registro Civil del lugar donde van a producir tales efectos.

Como Notarios Públicos, los cónsules intervienen dando fé de declaraciones juradas, certificando hechos o bien autorizando poderes extendidos entre ellos.

Las funciones de protección de los cónsules, son más importantes en el caso de países como el nuestro. Esa protección se extiende a los connacionales en situación efectiva para reintegrarlos a su país, cuando no cuentan con recursos o bien para liberar sus condiciones de trabajo e impedir que sean víctimas de explotaciones, caso de nuestros trabajadores emigrantes o para lograr una mejor aplicación de la ley en su favor, como cuando están sujetos a proceso, esta última función enaltece la tarea del cónsul y justifica la existencia de estos agentes. Los cónsules carecen en lo general de inmunidad a menos que estén específicamente consignadas en tratados y sólo se les acuerdan ciertas cortesías como las relativas a impuestos y algunas facilidades en materia de tránsito y además. Empero, es inviolable el local del consulado y son inviolables los archivos, pero no es una buena conclusión determinar que por ello pueden extender asilo a delinquentes políticos.

Las funciones de protección de los cónsules — son más importantes en el caso de países como el nuestro. — Esa protección se extiende a los connacionales en situación aflictiva, para reintegrarlos a su país cuando no cuentan con recursos, obien, para aliviar sus condiciones de trabajo e impedir que sean víctimas de expoliaciones, caso de — nuestros trabajadores migrantes o para lograr una mejor — aplicación de la ley en su favor, como cuando están sujetos a proceso, esta última función enaltece la tarea del — cónsul y justifica la existencia de estos agentes.

Los cónsules carecen en lo general de inmuni— dades a menos que estén específicamente consignadas en — tratados y sólo se les acuerdan ciertas cortesías como las relativas a impuesto y algunas facilidades en materia de — tránsito y demás. En pero, es iviolable el local del consu— lado y son inviolables los archivos. Pero no es una buena conclusión determinar que por ello pueden extender asilo — a delincuentes políticos.

Tienen ciertos privilegios como el de colocar— en el exterior de sus domicilios o en el local del cónsu— lado el escudo de armas de su país y el de izar la bandera de sus Estado en los puestos públicos nacionales.

## CAPITULO III.

NACIONALIDAD.

Entre el Estado y sus nacionales existe un vínculo jurídico que se denomina nacionalidad, y del cual existen dos clases; la nacionalidad de origen por el hecho del nacimiento y la adquirida o naturalización que se adquiere después de nacer. La de origen puede responder a dos sistemas; el de Jus Soli, que impone la nacionalidad del territorio en que se nace, y el del Jus Sanguinis, en virtud del cual el hijo tiene la de sus padres. Hay casos de doble nacionalidad y de ausencia de ella (apatridia). En ciertos países, la mujer adquiere la de su marido, por el hecho del matrimonio las personas jurídicas o la sociedad de poseer la nacionalidad del país que la autoriza o del lugar donde está, su razón social.

El derecho moderno ha prescrito la diferencia ción jurídica que se hacía con los extranjeros en la actualidad, gozan en la casi totalidad de los países, de iguales derechos que el nacional y están exentos de la obligación de adquirir la nacionalidad del país donde residen y de prestar en él servicio militar. Si las autoridades locales los persiguen y se les deniega justicia a sus reclamaciones, tienen el derecho de obtener la protección de sus representantes diplomáticos, El extranjero puede ser expulsado cuando atenta contra la seguridad pública o es un indeseable, pero no es lícito hacer discriminaciones raciales o efectuar expulsiones en masa.

Los buques deben tener una nacionalidad como forma de sujetarlos a un régimen jurídico cuando navegan en alta mar, pueden ser de dos clases de guerra o mercan-

tes. Los buques de guerra tienen la nacionalidad del país cuya bandera enarbola y goza de inmunidad en aguas extranjeras por que representan la soberanía de su Estado para— el simple paso inocuo por aguas territoriales no necesitan permiso especial pero para entrar en los puertos extranjeros deben requerir autorización y cumplir las disposiciones del Estado riverense.

#### INCISO A).- CONCEPTO.

"En nuestro país no se le dé mucha importancia como punto de conexión a la nacionalidad.

En Bélgica, España, Alemania se establece la— Lex Patriae La nacionalidad es un concepto difícil de de finir. Se le confunde con ciudadanía e indigenato.

Definición de Niboyet: Es el vínculo jurídico— y político que relaciona a un individuo con el Estado. De la anterior definición se excluye la nacionalidad de las — sociedades.

Definición de Eduardo Trigueros: Atributo Juu rídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado. Excluye la nacionalidad de las sociedades.

Definición de Francisco Urzua: Vínculo jurídiu co que liga al hombre con el Estado al cual pertenece. Es te autor emplea la palabra adecuada; Pertenecer. Excluye — la nacionalidad de las sociedades.

Nuestra definición se debe referir a la naciou nalidad de:

- 1.- Personas Físicas.
- 2.- Personas Morales.
- 3.- Cosas.
- 4.- Nacionalidad de origen.
- 5.- Nacionalidad adquirida.

Nuestra definición: Institución jurídica en cuya virtud se une o se vincula a una persona física o moral como el Estado en razón de potencia, por sí sola o en función de cosas de una manera originaria o derivada.

Evolución histórica de nacionalidad, Roma: El derecho quirritario se aplicaba a los ciudadanos romanos, - el Jus Gentium se aplicaba a los extranjeros mejor tratados, eran los que tuviesen tratados con Roma.

La nacionalidad en Roma. Tenía como base el Jus Sanguinis o sea el vínculo sanguíneo entre ascendientes y descendientes.

El hijo de justas nupcias seguía la nacionalidad del padre y el hijo fuera de nupcias seguía la nacionalidad de la madre. Esto lo conserva la constitución.

Ley minicia: Si el padre tenía la ciudadanía romana, su nacionalidad era romana. Si el padre o la madre no la tenían, tenían la calidad de peregrino.

En la edad media se juzga al hombre como un accesorio de la tierra.

Antes de la revolución Francesa de 1789, la nacionalidad se confundía como la persona del monarca, siendo la nacionalidad un lazo de unión entre el individuo y--

el monarca al cual le debía lealtad.

Suiza, varias nacionalidades: Francesa, Alemana e Inglaterra, deciden formar una sola nacionalidad que es la Suiza.

Naciones Afines al concepto de Nacionalidad.

- 1.- Domicilio de origen.
- 2.- Ciudadanía. Viene de civitas que equivale a Estado. Se refiere al goce de derechos-políticos.

Reglas sobre la Nacionalidad. Instituto de -- Derecho Internacional de Cambridge (1895)

- 1.- Nadie debe carecer de nacionalidad.
- 2.- Nadie debe tener simultáneamente dos nacionalidades.
- 3.- Cada uno debe tener el derecho de cambiar-de nacionalidad.
- 4.- La renuncia pura y simple, no basta para - perder la nacionalidad.
- 5.- La nacionalidad de origen no debe tramitir se de generación en generación a indivi-- duos que radiquen en el extranjero.

Hay obligación de otorgar a los sujetos una -- nacionalidad desde su nacimiento. Pero como el sujeto al-nacer no puede escoger su nacionalidad, el legislador lo-sustituye y le da una (Jus soli y Sanguinis)."(16).

---

16.- García Moreno, Carlos.- Apuntes tomados en la Cátedra de Derecho Internacional Privado.- U.N.A.M.-1970.

"Jus Sanguinis: Se atribuye a un sujeto la na  
cionalidad tomando en cuenta los vínculos de sangre.

Argumentos a favor del Jus Sanguinis, defen—  
didos por Wiß (frances y le Maistre.

Primer argumento. El niño recibió de sus pa—  
dres las cualidades constitutivas de su raza, que estos le  
tramiten al darle la vida. Crítica el medio social identi  
fica a los individuos aún perteneciendo a razas distintas.

Segundo Argumento. El padre representa para -  
su hijo mucho más que el lugar de su nacimiento.

Tercer argumento.- La unidad familiar se que—  
brantaría si los hijos adptaran la nacionalidad del lugar-  
en que nacen ya que el hijo tendría una nacionalidad y los  
padres otra. Crítica que podría ocurrir que se quebranta-  
ra la unidad familiar, pero en la jerarquía de valores, es  
superior la unidad de la población de un Estado a la de la  
familia.

Cuarto argumento.- Las leyes de la herencia—  
imprimen una identificación del hijo para con los padres -  
desde el punto de vista psicosomático.

Jus Soli. Tendencia de atribuir a un individuo  
desde su nacimiento la nacionalidad del lugar donde nació..

Referencia histórica más remota: época feudal.  
Trigueros. La tierra hace suyos a quienes en ella nacen —  
más cuando sus padres sean extranjeros.

Existen tres razones del predominio del Jus --  
Soli:

Como fórmula de la sujeción política, jurídica y material (sistema que privó en Europa en la época feudal)

Como una reacción al Jus Sanguinis que da privilegios a un conquistador extranjero (sistema americano).

Como fórmula de absorción de población inmigrante para evitar la creación de castas extranjeras (sistema moderno).

Argumento a favor del Jus Soli.

Primer Argumento.- Lapdradelle el lugar hace al hombre y la influencia hereditaria se desvanece ante la penetración de las costumbres, de las ideas y de las aspiraciones nacionales que lentamente se introducen en el carácter y en el espíritu del joven extranjero.

Crítica. No es un argumento en favor del Jus Soli sino del Jus Domicili.

Segundo argumento Dauzat. El menor hijo de padres extranjeros al que se le otorga una nueva nacionalidad diferente a la de sus padres forja en ese Estado su esfera de desarrollo y es más nacional de ese Estado que aquel -- hijo de padres nacionales nacidos en el extranjero.

Crítica. El señalamiento de una nacionalidad no depende del medio o influencia de los padres en forma exclusiva.

Tercer argumento. Niboyet. El Jus Sanguinis es peligroso para aquellos Estados que cuentan con una gran inmigración, pues daría lugar a la formación de grandes centros de población extranjera dentro de un país.

Conclusión. El Jus Soli y el Jus Sanguinis son los medios de establecimiento de la nacionalidad.

La elección entre alguno de los dos sistemas obedece a una Rattio Legis (razón de la Ley).

Países que han adoptado el Jus Sanguini en forma exclusiva: Alemania, Austria, China, Dinamarca, Hungría, Japón, Noruega, Suecia, Suiza.

Países que han adoptado exclusivamente el Jus Soli: Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador, Santo Domingo, Uruguay y Venezuela.

Países que combinan el Jus Soli y el Jus Sanguinis: México, Brasil, Francia, Italia, Bélgica, Holanda, Grecia, U.S.A., U.R.S.S. y España.

Atribución de la nacionalidad como facultad discrecional del Estado; dos reorfias:

1.- Como contrato sinalagmático, intervienen dos voluntades; expresa o tácita.

Teoría del acto unilateral. La nacionalidad es producto de un acto unilateral del Estado comprendido dentro del Derecho Público Interno.

Según esta teoría es el Estado quien otorga la nacionalidad no es valedera ninguna en forma aislada.

Individuos sin nacionalidad se les llama: Apatridia, Apolitismo, Heimatosismo.

#### Causas de Apatridia:

- I.- Individuos nómadas modernos.
- II.- Individuos cuyo origen es desconocido para ellos mismos.
- III.- Individuos que incurren en alguna de las causas que en su país traen consigo la pérdida de la nacionalidad sin que hayan adquirido otra.
- IV.- Individuos Oriundos de territorios donde no se otorga ninguna nacionalidad.
- V.- Individuos que son hijos de apatridias natos en lugares donde rige exclusivamente el Jus Sanguinis.

1.- Cupacas.- Elevada estatura; obesos, sucios, pasan sin ninguna documentación de un lugar a otro (Gitanos).

2.- Puede ser por ausencia de ascendientes conocidos; expósitos.

Artículo 55 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se presume, mientras no haya prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio mexicano, ha nacido en éste.

3.- Territorios sometidos a mandato al final de la Primera Guerra Mundial o a fideicomiso al final de la Segunda Guerra Mundial.

El apatridismo es confundido por una gran mayoría de autores bajo el rubro de Conflicto de Nacionalidad.

Casos de doble nacionalidad, dos situaciones:

- I.- Viene desde el nacimiento.
- II.- Es posterior al nacimiento.

Primera situación.- Jus Soli y Jus Sanguinis,, poblaciones que no habia medicos y se tenia que cruzar la frontera.

Segunda situación.- Dos supuestos:

- I.- Caso de adquisición voluntaria de otra nacionalidad.
- II.- Caso de adquisición involuntaria de otra nacionalidad.

Convención de la Haya sobre conflictos de leyes sobre nacionalidad en 1930, tres principios;

I.- En caso de doble nacionalidad, cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades.

II.-Un Estado no puede ejercer protección diplomática en beneficio de un nacional que también ostentó la nacionalidad del país en el cual se pretende hacer esa

interposición diplomática.

III.- Todo individuo que posee dos nacionalidades podrá renunciar a una de ellas con autorización del Estado donde quiera reunirlos."(17).

#### REQUISITOS PARA RENUNCIAR A LA NACIONALIDAD MEXICANA:

- I.- Mayor de 21 años (ahora de 18 años).
- II.- Tener su residencia en el extranjero.
- III.- Que otro Estado le otorgue nacionalidad.
- IV.- Que no esté México en guerra con ese Estado

#### UBICACION DEL TEMA DE LA NACIONALIDAD.

Derecho: Constitucional, Administrativo, Civil e Internacional Privado.

#### ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO.

"Aztecas, Mayas, Quiches, Tarascos, tenían una auténtica nacionalidad y los demás eran enemigos. Eran verdaderos Estados, territorio, población y gobierno.

Bula de Alejandro VI (Inter Cetera) 1493, -- notifica a los americanos que los dueños eran los reyes de España y se les requirió para que reconocieran a la Iglesia como su superiora y el Papa como su representante.

---

17).- Niboyet, J.P.- Derecho Internacional Privado.- México, co.- 1969.- P.P. 27-33.

Constitución de Cádiz de 1812: Igualdad de españoles de ambos emisferios.

Edicto de Hidalgo: " El pueblo se debe formar por los nacidos en el territorio".

Unamos, pues, los nacidos en este dichoso pueblo.

"Americanos mis compatriotas: Progenitores los Europeos".

En los elementos constitucionales de Rayón se establece la naturalización. Sentimientos de la Nación de Morelos, dice "Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libre de toda sospecha.

Constitución de Apatzingan, de 1814: Artículo-13 Se reputan ciudadanos de ésta América todos los nacidos en ella. (Jus Soli).

Agustín de Iturbide, Plan de Iguala 1821, Americanos. bajo cuyo nombre comprenden no sólo a los nacidos en América, sino a los Europeos Africanos y Asiáticos que en ella residen; tened la bondad de oirme.

No hace distinción.

7 Leyes Constitucionales de 1936, son mexicanos los nacidos en territorio y de padre mexicano por nacimiento o naturalización.

En las bases orgánicas de 1834, se diferencia entre Nacionales mexicanos y ciudadanos mexicanos son me-

xicanos los nacidos en el territorio y los nacidos fuera— de el de padre mexicano.

En la constitución de 1857, se podría adquirir la nacionalidad mexicana por compra de bienes raíces, contraer matrimonio con mexicano o servir a la armada nacio— nal. Igualmente los nacidos dentro o fuera del territorio de padres mexicanos.

La Constitución de 1917, en su texto original, fue distinto al actual. En nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización: la ordinaria, art. 7 al 19 la privilegiada, Art. 20 al 29 y la que llamaremos automática u oficio— sa, art. 43.

La nacionalidad mexicana en el derecho vigente se tiene que enfocar desde el punto de vista de los trata— dos internacionales las normas jurídicas Constitucionales— y las normas jurídicas ordinarias."(18).

"TRATADO INTERNACIONAL del 26 de diciembre de 1933, suscri— to en la ciudad de Montevideo por los países Americanos — en su mayoría y que se dominó convención sobre nacionalida— des.

Artículo 1º.— La naturalización ante las auto— ridades competentes de cualesquiera de los países signata— rios, implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

Crítica, En nuestra legislación, la naturali— zación no implica la pérdida de la nacionalidad originaria, sino que, es necesario que el individuo así lo manifieste.

---

18).— García Moreno Carlos.— obra citada?

Artículo 2º.- Por la vida diplomática, se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada.

Artículo 4º.- Habla de la imposición de una nacionalidad en caso de cesión de un territorio, de un Estado a otro.

Artículo 6º.- Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos. (19).

Segunda Convención de Montevideo de la misma fecha, Art. 1º. "No se hará distinción alguna basada en el sexo en materia de nacionalidad ni en la legislación ni en la práctica."

"NORMAS JURIDICAS CONSTITUCIONALES: Artículo 30,33, 37 y - 73 Fracc. 16.- Normas jurídicas ordinarias; Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El punto de arranque en relación a la nacionalidad originaria en el derecho mexicano es el nacimiento, no olvidando que todo individuo debe tener una nacionalidad y que el Estado sustituye su voluntad al atribuirle una nacionalidad.

El Jus Domicili llegará a sustituir al Jus Sanguinis y al Jus Soli, para tratar de impedir bloques de extranjeros.

Argumento en Pro del Jus Domicilii: Cuestión - de alta moralidad y justicia, que el Estado les asigne.

Argumento en contra del Jus Somicilii: Si el - individuo cambia de domicilio tendrá que cambiar de nacionalidad.\*

Contestación de lo anterior: surtirá efectos - cuando se prolongue indefinidamente.

No hay que olvidar que el Jus Domicilii la influencia del medio ambiente. Dicen los científicos que - las etapas de la vida de un individuo van de 10 en 10 años, eso se deberá de tomar en cuenta para el Jus Domicilii.

Jus Optandii: Derecho de opatar por una u otra nacionalidad.

Derecho de opción en la nacionalidad y naturalización: Artículo 43, 53, 54 y 2 y 4 transitorios de la - Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Nacionalidad adquirida o Naturalización: Cambridge: Cada uno debe tener el derecho de cambiar su nacionalidad."(20).

"Definición de Naturalización: es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, - con las modalidades propias de los que no poseen la nacionalidad ordinaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al naci-

---

20).- Siqueiros, José Inis.-Síntesis del Derecho internacional Privado.-Instituto de investigaciones Jurídicas.- U.N.A.M. México.- 1971.- P.P. 21-30

miento.

No hay que olvidar que no existe la palabra--- naturalización aplicada únicamente a la persona física --- pues las personas morales no se naturalizan sino que se na cionalizan y viceversa.

Clasificación de la naturalización desde el --- punto de vista de los naturalizados, completa y parcial.

Clasificación de la naturalización en cuanto - al procedimiento: Voluntaria (ordinaria y privilegiada) y automática.

Completa. Identifica los derechos del naturalizado con los de los nacionales.

#### INCISO B).- CLASES.

Naturalización: Es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta--- de la condición jurídica de nacional con las modalidades --- propias de los que no poseen la nacionalidad originaria --- en su caso en virtud de la adquisición de la nacionalidad--- de un Estado con posterioridad al nacimiento.

No hay que olvidar que no existe la palabra na turalización aplicada únicamente a las personas físicas --- pues las personas morales no se naturalizan, sino que se--- nacionalizan y viceversa.

Clasificación de la naturalización desde el --- punto de vista de los naturalizados completa y parcial.

Clasificación de la naturalización en cuanto a su número Individual y Colectiva.

Clasificación de la naturalización en cuando al procedimiento, voluntaria, privilegiada y automática.

Completa: Identifica los derechos del naturalizado con los de los nacionales.

Parcial.- Los derechos y obligaciones de los naturalizados no son iguales a los de los naturales.

Individual se concede a una persona.

Colectiva. Se concede a varias personas."(21).

"NATURALIZACION ORDINARIA.- Artículo 7 al 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

1.- Presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por duplicado un ocurso manifestando la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana renunciando a la extranjera.

Acompañar al anterior escrito o dentro de un plazo de 6 meses certificado de residente, certificado de legal estancia en el país, certificado médico de buena salud, comprobante de tener al menos 18 años de edad, fotografías y lugar de residencia habitual, tenida en el extranjero antes de entrar al país.

2.- La propia Secretaría cumplidos los requisitos, acordará se tenga por presentada la solicitud y de-

---

21).- Miboyet, J.P.- Ob. Cit.- P.P. 77-114.

volverá el duplicado al interesado.

3.- Tres años después cuando la residencia haya sido inferior a 5 años o un año después cuando la residencia haya sido de 5 o más años, se presentará una solicitud ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el interesado.

4.- El Juez dará aviso a la Secretaría de Relaciones y al mismo tiempo fijará durante 30 días en los--astrados del propio juzgado, copia de la solicitud; La Secretaría por su parte hará publicar por tres veces y a costa del interesado copia de la solicitud en el Diario Ofi--cial de la Federación y en un periódico de los de mayor --circulación en el País.\*

5.- Se lleva a cabo la audiencia de prueba --- ante el Juez Distrito, actuando como partes el interesado, el Ministerio Público Federal y la propia Secretaría de--Relaciones Exteriores.

6.- Por conducto del Juez el interesado ele---vará una solicitud a la Secretaría le otorgue su carta ---de naturalización.

7.- El expediente se enviará a la Secretaría--de Relaciones Exteriores y si a juicio de ella es conve---niente, se expedirá al interesado la carta de naturaliza--ción.

REQUISITOS PARA LA SOLICITUD ANTE EL JUZGADO DE  
DISTRITO.

- 1.- Nombre completo.
- 2.- Estado civil.
- 3.- Lugar de residencia.
- 4.- Profesión, oficio u ocupación.
- 5.- Lugar y fecha de su nacimiento.
- 6.- Nombre y nacionalidad de sus padres.
- 7.- Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo.
- 8.- Lugar de residencia del esposo o esposa.
- 9.- Nacionalidad del esposo o esposa.
- 10.- Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos si los tuviere.
- 11.- Lugar de residencia de los hijos.
- 12.- Certificado de Salud.

#### PRUEBAS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.

- I.- Residencia Ininterrumpida de 5 años.
- II.- Buena conducta.
- III.- Modus vivendi.
- IV.- Saber hablar español.
- V.- Estar al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de él." (22).

"NATURALIZACION PRIVILEGIADA.- Supuestos.- Extranjeros — que establezca en Territorio Nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad o beneficio para el país.

Extranjero que tenga hijos nacidos en México, — legítimos.

Extranjero que tenga algún\* ascendiente consanguíneo, mexicano, por nacimiento en línea recta del primero- o segundo grado.

Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento.

Los colonos que se establezcan en el país de acuerdo con las leyes de mexicana por haber residido en el país de su origen.

Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

En esta naturalización existe un mero procedimiento administrativo, sin la intervención de la autoridad judicial y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, plantea la hipótesis en que dos extranjeros han contraído matrimonio: Prueba del Art. 20

- 1.- Certificado de residencia.
- 2.- Acta de matrimonio.
- 3.- Copia de la carta de naturalización del marido.
- 4.- Escrito donde se hacen las renunciaciones establecidas por el Art. 17 y 18 de la Ley.

La naturalización automática u oficiosa es aquella en la que carece de relevancia la manifestación de voluntad de la persona física a la cual se otorga la nacionalidad. "(23).

---

23).- Echánove Trujillo, Carlos A.- Ob.Cit.-P.P. 163-165

Esta ha sido combatida en la práctica diplomática y en la doctrina.

Los dos únicos casos están establecidos en la fracción II del Art. 2o. y el Art. 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Prueba de la Nacionalidad desde tres puntos de vista:

- 1.- Prueba de la nacionalidad mexicana en el extranjero.
- 2.- Prueba de la nacionalidad mexicana en territorio mexicano.
- 3.- Prueba de la nacionalidad extranjera en territorio mexicano.

#### PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL EXTRANJERO.

Fuente inmediata Art. 1o. del reglamento para la expedición de pasaportes y visas de 1938, se dice que el pasaporte es la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas.

#### PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN TERRITORIO MEXICANO.

Cédula de identidad personal (cédula de empadronamiento), copia certificada de acta de nacimiento.

Prueba de la nacionalidad extranjera en territorio mexicano.

"Según Niboyet hay que demostrar: Que el individuo es nacional, Que posee una nacionalidad extranjera.

Art. 51 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.- Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que se derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Extensión de la nacionalidad:

- 1.- Pérdida.
- 2.- Renuncia.
- 3.- Notificación de su otorgamiento. Notificación del otorgamiento de la nacionalidad prevista en los artículos 47 y 48 de la Ley de la Nacionalidad y Naturalización.

RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.- Dos Supuestos.

- 1.- Recuperación de la nacionalidad mexicana de un mexicano por nacimiento.
- 2.- Recuperación de la nacionalidad mexicana de un mexicano por naturalización.

El primer supuesto está previsto en el Art. 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El segundo supuesto está contenido en la fracción 6a. del Art. 21 de la Ley citada (Naturalización privilegiada) Art. 27 de la misma ley.

CONTROVERSIAS O CONFLICTOS SOBRE NACIONALIDAD.  
Estos pueden ser internacionales o internos.

Los internacionales se presentan cuando más de un Estado está interesado en la determinación de la nacionalidad de una o varias personas físicas perfectamente de--  
terminadas.

Supuesto 1.- Clasificación de la existencia o ausencia del derecho de un Estado para proteger a uno o varios individuos.

- 2.- Casos de anexión.
- 3.- Problemas de apatidia.
- 4.- Problemas genéricos de doble nacionalidad.

Los principales conflictos internos sobre na--  
cionalidad en dos únicos supuestos que son cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores con base en el Art. 19 del--  
ordenamiento tantas veces citado debe resolver pero no re--  
suelve o debe otorgar pero no otorga, es decir niega la --  
carta de naturalización.

El caso más común el de silencio de la propia--  
Secretaría de Relaciones Exteriores, con el cual se viola--  
lo dispuesto por el Art. 8 de nuestra constitución.

Nacionalidad de las personas morales.- Tres --  
doctrinas: Las que afirman, las que niegan y las electi--  
cas.

Las tesis más abundantes son las afirmativas,--  
con autores de renombre, tales como Niboyet, Jiménez Arti--  
gues, Antonio Sánchez de Bustamante, Enrique Helguera, --  
etc.

Las tesis negativistas, se vinculan directamente con la teoría de la ficción ya superada entre nosotros.

Entre los negativistas encontramos a autores como Piller, Linares Fleitas, Eduardo Trigueros, José Luis Siqueiros, Alberto G. Arce, Guillermo Gallardo Vázquez, — Jorge Aurelio Carrillo, Etc.

Tesis eclecticas sostenida por Ecarra, Ravel, — etc. El primero de los cuales consideran que las personas morales a diferencia de las personas físicas tienen dos nacionalidades, una de Derecho Público y otra de Derecho Privado."(24)

Se afirma también que la nacionalidad de Derecho Privado está basada en la sede social y la de Derecho Público en la nacionalidad de control.

"Nosotros afirmamos la nacionalidad de personas morales. Existen 10 criterios para atribuirle a las personas morales una nacionalidad y estos son:

- 1.- Voluntad de los fundadores.
- 2.- Autorización.
- 3.- Constitución.
- 4.- Lugar de la constitución.
- 5.- Nacionalidad de los Socios.
- 6.- Lugar de emisión.
- 7.- Lugar del principal establecimiento o lugar de explotación.

---

24).- Sierra, Manuel J.- Ob. Cit.-P.P. 239-242.

- 8.- Domicilio social.
- 9.- Convinación.
- 10.- Control.

I.- CRITERIO DE LA VOLUNTAD DE LOS FUNDADORES.

Se caracteriza por conceder una facultad soberana e inau—  
dita, y se le objeta ya que esto implica una extrema debi—  
lidad, estatal.

II.- CRITERIO DE LA AUTORIZACION.- Se parte de  
la base de que la autorización del Estado para el funciona—  
miento de la sociedad es lo que viene a constituir el otor—  
gamiento de la nacionalidad.

IV.- CRITERIO DEL LUGAR DE LA CONSTITUCION.- —  
La sociedad tendrá la nacionalidad del país en el cual. se  
constituyó.

V.- CRITERIO DE LA NACIONALIDAD DE LOS SOCIOS.  
Las personas físicas son las que le dan la nacionalidad a—  
la sociedad.

VI.- CRITICA DEL LUGAR DE EMISION.- Se entien—  
de que este criterio es aplicable a las sociedades de emi—  
sión, teniendo la desventaja de que pueden ser estos va—  
rios lugares..

VII.- CRITERIO DEL LUGAR DEL PRINCIPAL ESTABLE—  
CIMIENTO O DEL LUGAR DE EXPLOTACION.- Esto le reportará —  
utilidad de los países que son centros de explotación.

La crítica consiste en que muchas veces no —  
existe una base para determinar el sitio que constituyen  
el principal asiento de explotación de una empresa.

VIII.- CRITERIO DEL DOMICILIO SOCIAL.- El mismo nombre no lo explica existiendo como crítica fundamental la de que se puede presentar a fraudes al poderse señalar un domicilio distinto al. real.

IX.- CRITERIO DE COMBINACION.- Es decir surge cuando se mezclan el sistema del domicilio.

Nuestra ley de Nacionalidad y Naturalización,- en su Art. 5 rige este criterio al afirmar que: Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes mexicanas, y tengan en ella su domicilio legal.

X.- CRITERIO DE CONTROL.- La nacionalidad va a estribar en la nacionalidad de las personas físicas que ejerzan el control de la sociedad."(25).

3 NUESTRO CRITERIO.- Son personas morales de nacionalidad mexicana los que reúnan los siguientes requisitos:

- 1 - Que se constituyan conforme a las Leyes mexicanas.
- 2.- Que tengan su domicilio en territorio nacional.
- 3.- Que cuando el 51% de los socios sean mexicanos, y
- 4.- Que el control y dirección de la empresa - la ejerzan los nacionales.

---

25).- Seara Vázquez, Modesto.- Ob.Cit.-P.P. 187-195.

La jurisprudencia mexicana uniformemente ha admitido la nacionalidad de las sociedades.

Como antecedentes históricos de la atribución de la nacionalidad a las sociedades, en las constituciones de 1824, 1836, 1843 y 1857, al igual que los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, hicieron caso omiso a este problema.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, tanto en el Art. 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, como en el Art. 27 Constitucional, se atribuye nacionalidad a las sociedades, Art. 24 del Código de Comercio, Art. 250 de la Ley General de Sociedades mercantiles, al igual que en Art. 251.

En la Ley Minera, cuyo nombre jurídico es el de Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional en Materia de Minerales, se establece en su art. 14, que: "Solamente las sociedades mexicanas tienen derecho a obtener y realizar trabajos de explotaciones y exploraciones de los fondos mineros.

En igual sentido se pronuncia la Ley de Pesca, la Ley de aguas de propiedad nacional y la Ley General Sobre Vías de Comunicación, esta última en lo referente a concesiones.

NACIONALIDAD DE LAS COSAS (BUQUES Y AERONAVES). Existen dos grandes tendencias, las que afirman y las que niegan.

Se entiende que el vínculo jurídico de la nacionalidad no se establece entre el Estado y la cosa sino, entre el Estado y personas con referencias a cosas.

Afirmamos que tanto aeronaves como buques, si-  
 tienen nacionalidad, apoyando nuestra afirmación en el --  
 Art. 30 Constitucional apartado a Frac. 3a. en el cual --  
 se afirma que: Son mexicanos por nacimiento los que nacen-  
 a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de gue-  
 rra o mercantes.

Dentro de las tesis negativas su principal ex-  
 positor es Niboyet quien afirma que aeronaves o buques po-  
 drán tener una matricula o pabellón, pero nunca una nacio-  
 nalidad.

Nosotros aceptamos que cabe la posibilidad de-  
 otorgar nacionalidad a las cosas.

#### INCISO C).- INMUNIDAD.

"El fundamento de los privilegios e inmunida-  
 des diplomáticas se deriva a contrario sensu, de la sobe-  
 ranía que el Estado ejerce sobre las personas que se ha-  
 llan en su territorio, incluidos los extranjeros; así es--  
 como los privilegios e inmunidades de que gozan los agen-  
 tes diplomáticos tienen como finalidad primordial sustraer  
 a estos de la autoridad y competencia jurisdiccional del --  
 Estado.

Las inmunidades de los agentes diplomáticos se  
 derivan de la costumbre internacional, y en ciertas ocasio-  
 nes de Tratados específicos y se explican en razón de que-  
 el agente diplomático debe gozar de cierto desembarazo pa-  
 ra realizar su función, apuntando que esta razón es para --  
 algunos autores una falacia hasta cierto punto; y los pri-  
 vilegios se derivan de la cortesía internacional.

Privilegio e inmunidad diplomática son dos términos distintos que es necesario distinguir cuando menos - generalmente y así tenemos que los privilegios están identificados con el prestigio y las inmunidades con la garantía, también podemos decir que existe inmunidad cuando una persona no se ha sometido a una regla de derecho interno o a la sanción de tal regla y que hay privilegio cuando una regla especial de derecho interno substituya a la regla ordinaria. La inviolabilidad de los bienes, está reconocida por la doctrina y por la práctica que los bienes, de un agente diplomático se hayan al amparo de toda coerción así como que documentos, su correspondencia, sus bienes, muebles, su sueldo, su cuenta bancaria, no podrán ser objeto de embargo ni de secuestro judicial ni de administrativo.

La protección de los diplomáticos plantea una dificultad ya que si bien es relativamente fácil proteger la sede de una misión, resulta extremadamente difícil proteger a un diplomático, a menos de que se le rodea continuamente de escolta en cuyo caso el diplomático así defendido podría justamente lamentarse de que no está libre para el ejercicio de sus funciones.

La protección al agente diplomático debe hacerse más notoria y eficaz cuando se presuma ciertamente - que el agente pueda estar amenazado de algún peligro serio.

La responsabilidad del Estado receptor en cuanto la protección material del agente diplomático tiene como límite la propia conducta del mismo agente diplomático - ya que si el agente diplomático se pone voluntariamente -

en una situación de peligro, como por ejemplo, cuando se involucra en una riña o participa en una manifestación, el Estado receptor no será culpable de lo que le suceda a dicho agente diplomático debe abstenerse para la mejor realización de su función, de ponerse en peligro.

La inviolabilidad del diplomático supone también la obligación del Estado receptor para proteger al agente diplomático contra violencias morales, ataques de la prensa, difamaciones, injurias, etc. en los países en los que la prensa no depende del gobierno por medio de uno de sus poderes, la protección al agente diplomático de los integrantes de la prensa se hace difícil pero debemos tener en cuenta que en todos los países existen leyes de prensa que constriñen a dicha prensa para que no pueda difamar e injuriar a terceros y mucho menos a diplomáticos, por lo que, el Estado receptor debe proteger al diplomático ya sea por medio de leyes o decretos de los ataques de la prensa que en ocasiones pueden ser de mayor magnitud que los ataques físicos.

En materia de ataques a la prensa contra agentes diplomáticos, podemos citar el Artículo 37 de la Ley Francesa de 1881 sobre la libertad de prensa que disponía; "El ultraje cometido con ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos, enviados o encargados de negocios u otros embajadores acreditados ante el gobierno de la República será castigado con una prisión de 8 días a un año y con una multa de 50 a 200 francos o con ambas penas. El Derecho Internacional, establece como regla general, que a los extranjeros que se encuentren en el territorio de un Estado debe respetar sus leyes y se hayan sometidos a jurisdicción, es decir, a su poder estatal.

Los privilegios e inmunidades se han creado paulatimamente a medida que se desarrollaban las misiones diplomáticas algunos como la inviolabilidad han existido en todo tiempo, consistiendo dicha inviolabilidad en que la persona que esté investida de ella está por encima de todo ataque y de toda persecución, siendo así mismo, el derecho más antiguo, como se afirmaba en el primer capítulo, debido a que surgió como una reacción contra la perniciosa costumbre seguida en algunas épocas de ajusticiar o de aprisionar a los embajadores cuando surgía alguna disputa entre el país de residencia y el del diplomático.

En consecuencia las inmunidades corresponden en último término al Estado acreditante, quien podrá levantar las si considera que su desaparición en caso determinado, no impide el cumplimiento de la misión del agente, ningún funcionario o agente judicial o administrativo del Estado donde el funcionario diplomático está acreditado podrá entrar en el edificio de éste o en el local de la misión sin su consentimiento, (Convenio de la Habana 1928 art. 16).

El Convenio de Viena de 1931 nos señala en su artículo 41, párrafo tercero que: "Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión, tal como están anunciadas en el presente Convenio" Convenio de Viena de 1931, Artículo 32.

"Convenio de Viena de 1931 Artículo 45".

Normas del Derecho Internacional General o en los acuerdos particulares que están en vigor entre el Estado acreditante y en Estado receptor".

Podemos señalar también que existe otra causa-

de limitación a la inviolabilidad de la misión diplomática y éste es el caso que cuando el es todo receptor necesita-realizar en lugar donde se encuentra el inmueble de la sede de obras del servicio público.

Ministro de Relaciones, mediante simple comunicación o por nota del Jefe de la misión dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Desde tiempo inmemorable se ha considerado — necesario el estimar inviolables a los embajadores en su— persona física, porque de no ser así gozando de una seguri-dad y de una perfección absoluta que los ponga a cubierto— o cualquier violación, ya sea del Estado cerca del cual es—tán acreditados, como de los súbditos del mismo, sus acti—vidades resultarían amenazadas a cada momento, su campo de acción restringido y su misión inútil. No existe nada más elocuente para corroborar lo antes dicho que las siguien—tes palabras de Montesquiu: "El Derecho de Gentes ha que—rido que los príncipes enviasen Embajadores, la razón toma—da de la naturaleza de la cosa, no ha permitido que estos— dependieran del soberano cerca del cual son enviados ni de sus tribunales. Son la palabra Príncipe que los envía y— esta palabra debe ser libre, ningún obstáculo puede impe—dirles obrar. Pueden a menudo desagradar porque hablan por un nombre independiente. Podría imputárseles crímenes, si pudieran ser castigados por crímenes, podrían suponerse— les deuda, si pudieran ser demandados por deudas".(26).

Es necesario pues, adoptar respecto a los Em—bajadores las razones tomadas del Derecho de Gentes, y no—

---

26).— Sierra, Manuel. J.—Ob. Cit.— P.P. 367—378

de limitación a la inviolabilidad de la misión diplomática y éste es el caso que cuando el es todo receptor necesita-realizar en lugar donde se encuentra el inmueble de la sede de obras del servicio público.

Ministro de Relaciones, mediante simple comunicación o por nota del Jefe de la misión dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Desde tiempo inmemorable se ha considerado — necesario el estimar inviolables a los embajadores en su persona física, porque de no ser así gozando de una seguridad y de una perfección absoluta que los ponga a cubierto— o cualquier violación, ya sea del Estado cerca del cual es tán acreditados, como de los súbditos del mismo, sus actividades resultarían amenazadas a cada momento, su campo de acción restringido y su misión inútil. No existe nada más elocuente para corroborar lo antes dicho que las siguientes palabras de Montesquiu: "El Derecho de Gentes ha querido que los príncipes envíasen Embajadores, la razón toma da de la naturaleza de la cosa, no ha permitido que estos— déndieran del soberano cerca del cual son enviados ni de sus tribunales. Son la palabra Príncipe que los envía y— esta palabra debe ser libre, ningún obstáculo puede impe— dirles obrar. Pueden a menudo desagradr porque hablan por un nombre independiente. Podría imputárseles crímenes, si pudieran ser castigados por crímenes, podrían suponerse— les deuda, si pudieran ser demandados por deudas".(26).

Es necesario pues, adoptar respecto a los Embajadores las razones tomadas del Derecho de Gentes, y no

---

26).— Sierra, Manuel. J.—Ob. Cit.— P.P. 367—378

las que derivan del Derecho Político, Si abusan de su representación se les enviará a su País, se les acusará ante su gobierno que se convertirá entonces en su juez o en su cómplice.

Que la inviolabilidad se desprende de la naturaleza de las cosas como afirma Montesquieu, es algo que se encuentra fuera de toda discusión, porque se impone por reciprocidad a los gobiernos.

Como vemos es y ha sido el peso de los años, una necesidad impuesta por la realidad que ha obligado a los gobiernos a reconocer la inviolabilidad de que venimos hablando, y fue el primero, el uso, los convenios y tratados entre los gobiernos, los que han consagrado las reglas ahora reconocida por el Derecho Internacional.

Nos hemos dado cuenta a través de todo lo dicho anteriormente de una idea, y ésta es, la de la representación, la cual constantemente surge ya que un agente diplomático no es sino un instrumento del gobierno al cual pertenece. Se podría llegar a decir que es un receptor de transmisor del mismo, que tiene un Estado en territorio de otros Estado para su mayor comodidad. En consecuencia, para que su representación sea digna, para que pueda verificarse ampliamente, necesita una protección especialísima por parte del gobierno del Estado al cual ha sido enviado, no sólo por la ventaja recíproca que puede obtener con ellos, ya que en cualquier momento cualquier violación que hiciera a estos usos, repercutiría en deprimimento de sus propios representantes diplomáticos, sino porque se requiere por la naturaleza de las actividades de los agentes, que muchas veces puedan acarrear descontento y hasta la utilidad de parte de la ostilidades por parte de las autoridades o los particulares del Estado donde desempeñan su mi---

sión. En el caso de que un Estado envíe su representación a través de un diplomático a otro Estado es con la condición universalmente reconocida de que no estará sujeto a la soberanía y jurisdicción de ese Estado y se encuentra fuera del principio de que toda persona que se encuentra en un Estado está bajo su soberanía y jurisdicción.

Como vemos, significa una excepción a este principio la situación de los agentes al cual no están sometidos a la jurisdicción del Estado donde se encuentran-acreditados y si han consecuencia lógica de dicha situación los privilegios e inmunidades de que están investidos.

Pero todo lo dicho anteriormente no quiere decir que no estén obligados a respetar las leyes, ya que si lo están, como lo expresa el artículo 12 de la Convención de la Habana los Funcionarios Diplomáticos, extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del Estado de que ejercen sus funciones. Y como también lo expresa el párrafo segundo del artículo 4º de la misma Convención al especificar; deberán ejercer sus atribuciones sin entrar en conflicto a las leyes del País donde estuvieren acreditados.

Los Estados tienen la obligación de proteger a los agentes diplomáticos de manera tal, para que su inviolabilidad sea efectiva, aún desde el punto de vista de su interés particular ya que de ese modo evitarán tener conflictos internacionales.

El Derecho Interno es el que regula en nombramiento del agente en cada país, En México, la Constitución Política, Art. 89 Fracción II y III y 76 Fracción II, y la

Ley del Servicio Exterior, señalan los requisitos a cumplir para las distintas categorías de agentes. Pero queda a disposición del Estado donde irá a funcionar el agente — la aceptación de la persona así designada sin que constituya ofensas internacional el rechazo de la misma. Por — ello es acostumbrado informar verbalmente, por conducto de la representación diplomática del otro país. Al agente — diplomático se le provee de las llamadas credenciales o — cartas credenciales, que son documentos sellados en los — que constan el nombre del agente, su categoría, el país — de destino el término, cualquier otra circunstancia especial. Una copia abierta de estas credenciales se les proporciona también. Y recibe asimismo el agente su pasaporte diplomático, y a veces el pleno poder (supra). La costumbre ha establecido que al llegar el agente diplomático — el Estado donde prestará sus servicios, deberá tenerse en — comunicación con el Secretario de Relaciones para el efecto de la representación de la copia de su carta credencial y — de concertar cita para entregar la original sellada al Jefe del Estado, lo cual se hace en una audiencia, previo intercambio de discursos de estilo, puede decirse que a partir de este momento el agente queda investido de su calidad de tal. Cuando se trata de la llegada simultánea de — varios agentes no se observa lo anterior, sino que se hace una reunión para presentarles al Jefe del Estado tal — como sucede en el caso de los Congresos y Conferencias.

Las principales funciones de los agentes diplomáticos son: negociar, observar y proteger. La sanción para el diplomático que se propasa, es la de ser considerado persona non grata y puede pedirse su llamamiento al Estado que lo envió, a lo que es peor se le puede expulsar.

Ley del Servicio Exterior, señalan los requisitos a cumplir para las distintas categorías de agentes. Pero queda a disposición del Estado donde irá a funcionar el agente la aceptación de la persona así designada sin que constituya ofensas internacional el rechazo de la misma. Por ello es acostumbrado informar verbalmente, por conducto de la representación diplomática del otro país. Al agente diplomático se le provee de las llamadas credenciales o cartas credenciales, que son documentos sellados en los que constan el nombre del agente, su categoría, el país de destino el término, cualquier otra circunstancia especial. Una copia abierta de estas credenciales se les proporciona también. Y recibe asimismo el agente su pasaporte diplomático, y a veces el pleno poder (supra). La costumbre ha establecido que al llegar el agente diplomático al Estado donde prestará sus servicios, deberá tenerse en comunicación con el Secretario de Relaciones para el efecto de la representación de la copia de su carta credencial y de concertar cita para entregar la original sellada al Jefe del Estado, lo cual se hace en una audiencia, previo intercambio de discursos de estilo, puede decirse que a partir de este momento el agente queda investido de su calidad de tal. Cuando se trata de la llegada simultánea de varios agentes no se observa lo anterior, sino que se hace una reunión para presentarles al Jefe del Estado tal como sucede en el caso de los Congresos y Conferencias.

Las principales funciones de los agentes diplomáticos son: negociar, observar y proteger. La sanción para el diplomático que se propasa, es la de ser considerado persona non grata y puede pedirse su llamamiento al Estado que lo envió, a lo que es peor se le puede expulsar.

En materia diplomática, las inmunidades han tenido otra característica, con la cual se muestra cierta —similitud con las inmunidades del Derecho Romano, en lo relativo a considerarseles como un derecho negativo, y de —no ser, por parte de la autoridad estatal.

Se consideró en el origen de la diplomacia que el funcionario diplomático representaba a su soberano y de esta manera era aplicable el estatuto personal de éste.

Con la íntima relación que existía en un principio entre la norma religiosa y la de derecho, era difícil el distinguir de una manera precisa los casos de aplica—ción de una y otra. De esta manera como los agentes diptomáticos representaban a la persona del monarca y se pensa—ba que a este le era otorgada su embestidura por la divi—nidad, por la extensión le eran aplicables a su represen—tante las normas que regían la situación del soberano. Y es así como aparecen las inmunidades diplomáticas como parte de las normas de Derecho Divino, con la consideración—del funcionario diplomático era sagrado, y por tanto, cual—quier violación o ultraje consumado en el agente, era una—violación u ultraje de las normas sagradas y constituían—un verdadero sacrilegio.

Así encontramos entre las primeras disposiciones del Corán, aquellas que se refieren al respecto de las obligaciones contraídas con otros pueblos y que necesariamente recaen sobre los diplomáticos.

\*

En materia diplomática las inmunidades apare—cieron como una serie de garantías y honores que se deban—al agente diplomático, no en virtud de su persona, sino —en consideración a que representara a la persona de su so—

berano. Se pretendía encontrar una forma de dar a sus — funcionarios diplomáticos un trato que les permitiera permanecer en una situación privilegiada, a efecto de sostener las relaciones internacionales en forma permanente, — pues el proteger al agente lo que en el fondo se perse— guia era asegurar el mantenimiento de dichas relaciones.

Mas tarde los Congresos de Viena y de Aix-la— Chapelle trataron el aspecto formal de los funcionarios — diplomáticos con el objeto de limitar bien la situación y — así saber que estatuto le era aplicable, no hay, sin em— bargo, ya que estas han tenido un desarrollo más bien con — suetudinario y legislativo. Garantizar a los funcionarios diplomáticos el libre desarrollo de sus funciones y acti— vidades es el fin de las inmunidades.

Al recoger nuestro Código Penal, los delitos— contra el Derecho Internacional ha fijado la forma de pro— teger de una manera especial a los agentes diplomáticos.

Podemos concluir que la existencia de las in— munidades diplomáticas, obedece a la necesidad de encauzar los negocios de entre los Estados por sendas de seguridad— que garantizan la libertad de los funcionarios diplomáti— cos, ya que la misión de estos es la de mantener de una — manera constante dichas relaciones, y es así, como si en— la antigüedad se les dió el carácter de personas sagradas, basándose en el Derecho Divino, en la actualidad se les — ha dado otra aspecto, aunque la finalidad son en el fondo— la misma cosa. No se trata de justificar a las innumera— bles por medio del Derecho Divino, sino obligar a los Esta— dos a respetar un mínimo ético en sus relaciones.

La mayoría de los autores están de acuerdo en lo que respecta al contenido de las inmunidades. En el -- concepto que hemos enunciado anteriormente, vemos el carácter esencial de ellas, el cual consiste en ser un medio de defensa para el trabajo del agente diplomático perservando a estas de posibles perturbaciones en el desarrollo de sus actividades."(27).

Por otra parte, el Estado que recibe el agente, tiene el derecho de exigir de éste, el mantenimiento de -- sus actividades dentro de los márgenes de la legalidad.

La idea que ha orientado siempre el establecimiento de las inmunidades, ha sido la del aseguramiento de las relaciones entre los Estados; el medio correcto de lograr esto, es permitir al agente diplomático que el desenvolvimiento de sus tareas dentro de una situación tranquila y libre, y por otra parte el exigir del mismo una posición acorde con las leyes del país que le ha recibido.

#### CLASIFICACION DE LAS INMUNIDADES.

Se pueden clasificar básicamente en:

- a).- Inviolabilidad.
- b).- Independencia.

Las inmunidades diplomáticas pueden agruparse de acuerdo con las características específicas que presentan, en dos grupos: el primero, en atención al objeto sobre el cual se apliquen, ratio materias, o inmunidades reales las primeras recaen sobre las cosas, las segundas so--

---

27).- Sepúlveda, César.- Ob. Cit.- P.P. 119-126.

bre las personas, Y segundo, desde el punto de vista de la obligatoriedad que su respeto imponga, en inmunidades strictu-sensu inmunidades latu sensu. Reconocidas las primeras de una manera expresa al agente diplomático, pueden legítimamente ser exigidas por el, y no terminan en muchos casos aún cuando las relaciones entre el Estado envía a su representante y el que recibe se hayan suspendido, ya sea de manera pacífica o violenta. Tocante a las otras, a las que llamamos latu-sensu se caracterizan por la particularidad de que su obligatoriedad no es de un grado tan alto que su desconocimiento implique violación de las reglas del Derecho Internacional; De tal suerte que pueden ser liquidadas cuando el agente ha terminado sus funciones y aún no ha abandonado el país.

Esto no quiere decir, de ninguna manera, que el respeto debido a las inmunidades queden al arbitrio de las autoridades del País que ha recibido el agente.

Charles Rousseau, considera que las inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos son dos, y así nos dice:

El Agente Diplomático en tanto que es representante de su Estado, debe contar con la seguridad absoluta de poder cumplir su misión.

Para hacerlo con completa independencia, ha de hayarse al abrigo de toda acción local, de ahí que los agentes diplomáticos se les conceden ciertos privilegios e inmunidades consagradas por la costumbre, que pueden ser agrupados en torno a dos ideas sencillas, pues unas se fundan en materias jurídicas y tienen carácter imperativo, entanto otras son prerrogativas de cuya cortesía.

Rousesu Charles, Derecho Internacional Público.

Alfred Verdross, nos dice al respecto:

"Hay que distinguir con rigor entre el Derecho del Diplomático y la inviolabilidad por un lado y a la extracterritorialidad por otro. "Mientras la extracterritorialidad tiene por objeto una abstención del Estado ante el cual está acreditado la inviolabilidad impone a dicho Estado una acción a saber, una protección especial contra ataques ilícitos.

Consideramos, la división formulada por los anteriores tratadistas bastante completa, ya que otros autores incluyen dentro de las inmunidades diplomáticas el derecho al ceremonial, y no puede aceptarse que dicho derecho constituye una inmunidad en el sentido estricto de la expresión, puesto que el ceremonial del protocolo diplomático, no es sino un conjunto de reglas sobre procedencia, rango y etiqueta.

El derecho al ceremonial tuvo origen en la tendencia de que algunos Estados comenzaron a atribuirse mayor categoría que otros, de lo que derivó el rango entre ellos, cosa que provocó infinidad de conflictos en el pasado.

Es un triunfo indiscutible el Derecho Internacional, ya que es la base de la Comunidad Internacional, el hecho que los Estados sean considerados como iguales, bastando para ello que reúnen los requisitos esenciales que los distinguen.

En la actualidad el ceremonial y el protocolo no constituyen en forma alguna un principio valorador de jerarquía entre los Estados sino simplemente una legislación que tiende a armonizar las normas y usos existentes sobre procedencia y etiqueta. La presidencia constituye tan sólo un principio de orden en las relaciones entre un Estado y el Cuerpo Diplomático que ante él se encuentra acreditado. No obedece la procedencia sino a la mayor facilidad de encausar las relaciones mencionadas y no es, en forma alguna el reconocimiento de rango o cosa semejante.

Se determina la procedencia por el orden cronológico de presentación de cartas credenciales, y de esta manera el miembro del cuerpo diplomático que tiene mayor tiempo de haberlas presentado denominase decano. En los países católicos que sostienen las relaciones con la Santa Sede, se considera como lejano el cuerpo diplomático al Nuncio Apostólico.

La etiqueta está constituida por la reglamentación de los usos para las celebraciones públicas y por tanto, las normas que han que seguir en materia de trato social, tiene la etiqueta un lugar preminente dentro del ceremonial, y en realidad constituye una institución con dos aspectos: si por un lado se puede considerar como de poca importancia y con características de mera extraterritorialidad como ocurre en las normas de trato social, por otro, la etiqueta reúne preceptos que tienden a la reglamentación de actos en que intervienen las naciones, todas representadas por sus agentes.

#### INVIOLABILIDAD.

Entre las inmunidades diplomáticas es sin duda alguna la inviolabilidad la que más importancia reviste, y

significa el respeto supremo al agente diplomático, no en consideración a su inviolabilidad sino a su investidura.—

La inmunidad de la inviolabilidad: reconoce como objeto proteger al Agente Diplomático de cualquier ataque— que interrumpa sus funciones. Presta la inviolabilidad sus aspectos al de la situación del Estado, que debe ser profundamente respetuoso de la persona del funcionario, y el acatamiento que éste deja a las leyes del país en que se encuentra se trata de dos derechos correlativos: el agente invocado la inviolabilidad de su persona, y el Estado aceptando esa inviolabilidad mediante el respeto que el funcionario debe a las leyes vigentes.

Es un error pretender que el agente diplomático se halle liberado del cumplimiento de las leyes del país en el que se encuentre, y que sus actos no puedan ser ni siquiera revisados por la autoridad. Se han llegado a dar casos en que misiones diplomáticas convertidos en verdaderos centros de espionaje que tenían como misión descubrir secretos científicos vitales para el país. Es natural que viniera una repulsa del gobierno y un verdadero proceso de espionaje.

Estos casos no son raros en la historia, y antes por el contrario la diplomacia, hasta hace poco tiempo ha entrado en cauces de franqueza, de juego limpio. Tenemos que pensar que en casos como el de arriba mencionados, la inviolabilidad no podía ser invocada, ya que se perdería la esencia misma de su finalidad, que estriba en dar justa protección al agente, pero en ningún momento solapar actos ilícitos.

Las inmunidades en general, se conceden en virtud de otra consideración que no sea la del interés de los Estados en mantener las más estrechas, cordiales y pacíficas relaciones de amistad y mutua conveniencia. Debe hacerse pues, especial hincapié en que el agente diplomático es un funcionario, pero en ninguna forma una autoridad. De aquí que las inmunidades que se les conceden obedezca al propósito de conservar las relaciones entre los Estados.

Artículo 148.- Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos por:

I.- La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal de un soberano extranjero o del representante de otra nación sea que residan en la República o que estén de paso en ella.

El objeto directo del capítulo violación de inmunidad y de Neutralidad, es la conservación de las relaciones de México con los demás países.

La protección penal mexicana contra las violaciones de inmunidades diplomáticas de soberanos extranjeros Jefes de Estado, cualquiera que sean sus títulos o denominaciones y de representantes de otra nación, embajadores, ministros, personal de nuestro país, en cuanto que esas violaciones son susceptibles de perjudicar las relaciones internacionales.

A contrario sensu, se puede afirmar que en el caso intervenga un factor que justifique la violación de la inmunidad tal como la legítima defensa en contra de ataque por parte del funcionario diplomático o el hecho de

que se coloque este de una manera voluntaria en una situación peligrosa, como por ejemplo en un duelo, ello puede— determinar que la inviolabilidad desaparezca y no pueda — ser invocada, ya que se trata de una renuncia tácita, pues to que por derecho la inviolabilidad no puede ser renuncia da por el agente de una manera espontánea sino que requiere necesariamente permiso especial del gobierno que le ha— enviado

Lo anterior obedece a que si se dejara el ar— bitrario del agente diplomático el renunciar a las inmunidades, las relaciones de los Estados se verían expuestas — a una serie de eventualidades que los deberes a la mutua— cortesía internacional.

El agente que no queda liberado del cumplimien to de las leyes, y ello es una consecuencia lógica que se deriva de la misma inmunidad de la inviolabilidad no puede ser invocada en los casos de legítima defensa, o en aque— llos en que el agente frecuente lugares mal afamados, que por tratarse de sitios poco vigilados por las autoridades, y a los que acuden individuos de peligrosidad declarada,— no puede alegar el agente la violación a la inmunidad de — la inviolabilidad, puesto que él mismo se coloca de manera voluntaria en situación de inminente peligro.

Pero haciendo a un lado hechos como el ante— rior, y otros semejantes, no debe perderse de vista que ja más será disculpable que el agente diplomático de la eleva da misión que es obvio decirlo no podría compaginarse con la perturbación del orden público, ni con actos hostiles — contra el Estado que le ha recibido.

Las inmunidades no se deben ver como patentes de la impunidad, y si el agente viola las normas de conducta que de una manera general rigen en un país determinado, y por su situación especial no es cometido al proceso correspondiente, es una atención a su investidura y porque se supone que el Estado que le ha enviado se encargará de castigarle por la violación cometida, a menos que el gobierno del agente que ha delinquido se convierta en cómplice de éste.

No se trata, en consecuencia, con la inmunidad de inviolabilidad sino de proteger al agente diplomático de una manera eficaz para el desempeño de sus actividades y funciones.

Así mismo, es indubitable que el sujeto pasivo de la inviolabilidad, no podría ser una agravante en casos de que el agente, ya que con respecto a terceras personas la inmunidad de la inviolabilidad no podría ser una agravante en caso de que el agente fuera objeto de un acto delictuoso, si este no llevara como finalidad el entorpecer las actividades del diplomático, o fuera ejecutado en virtud del carácter de que esté investido.

Existe un tácito convenio entre el gobierno que recibe al agente, y el que lo envía; el primero se compromete a rodear al funcionario de toda clase de garantías que le permitan estar seguro en el desempeño de sus actividades, y el segundo, queda entendido que el agente se encuentra con el deber de conciliar sus actividades de acuerdo con la ley.

La Convención sobre funcionarios diplomáticos de la Habana, Cuba, en su artículo 14 hace especial mención de la inviolabilidad al declarar:

Las funciones diplomáticas serán inviolables— en su persona, residencia particular u oficial, y bienes.— Esta inviolabilidad al declarar:

- a).— A todas las clases de funcionarios diplomáticos.
- b).— A todo el personal oficial de la misión— diplomática.
- c).— A los miembros de las respectivas familias que viven bajo el mismo techo.
- d).— A los papeles, archivos y correspondencia de la misión.

Con estos antecedentes en la Convención de — Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, en los si— guientes artículos especifica: harían perder su carácter — permanente.

Algunos autores han estimado que debe distin— guirse el caso en que la violación corresponde a un parti— cular. Según nuestra Ley Penal, si un particular sin co— nocer el carácter de un diplomático, viola alguna de las— inmunidades de que se encuentra investido, las reglas de — la acumulación no pueden aplicarse. Debe tenerse en cuen— ta para la aplicación de las sanciones, que nuestra Ley — Penal establece respecto a esta clase de delitos, las in— tenciones y finalidades del sujeto activo del delito.

Consideramos en suma, que la idea del maestro— Francisco González de la Vega, es de lo más acertada, lo —

que nuestra Ley ha querido preservar es la seguridad de -- las relaciones, seguridad que se protege de una manera indirecta al proteger al agente.

Independencia.

El artículo 19 de la Convención de la Habana-- estableció lo siguiente: Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo--salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno renuncien a la inmunidad y sean procesados y juzgados,-- pero sólo por los Tribunales de su Estado.

Con este antecedente, en la Convención de Viena, sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, expresa en su -- párrafo I, del Artículo 31: Que el agente diplomático gozará de la jurisdicción civil del Estado receptor por los -- actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

La inmunidad de independencia no es sino un-- derivado de la inmunidad de inviolabilidad y consiste, como se desprende de los artículos citados, en la no suje-- ción del agente a la jurisdicción civil de Relaciones Ext<sup>o</sup>riores o al Ministerio que se haya convenido.

Artículo 53, párrafo lo. de la Convención de -- Viena sobre relaciones consulares: Los Miembros de la Oficina Consular gozan de los privilegios e inmunidades reguladas por la presente Convención, desde el momento que entren al Estado receptor para tomar posesión de su cargo, o si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento-- en que asoman sus funciones en la Oficina Consular.

En los párrafos anteriores se hacen mención de la forma en que dan principio las inmunidades; es suficiente que el funcionario llegue al territorio del Estado ante el cual va a representar a su país, para que estos principios a protegerla al amparo de su pasaporte, seguido de — la entrega de sus cartas credenciales.

Las inmunidades duran todo el tiempo de la — tensión del agente, más al terminar ésta, lógicamente desaparecen, pero no obstante esto, advertimos en las inmunidades dos etapas en las que tiene validez y amparo y diplomático; el momento anterior a que el funcionario llegue al lugar donde desempeñará su labor, en el espacio del tiempo que el agente tarde en salir del lugar una vez concluido — su encargo.

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo— 39, párrafo segundo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, las inmunidades y privilegios llegan a su fin; cuando terminan las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios cesarán normalmente en el momento en que esa persona — salga del país o en el que expide el plazo razonable que — le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero — subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado.

Se comprende pues, que la baseficción de la ex — traterritorialidad que sería en el último de los casos una inmunidad de caracteres especialísimos, ya que no se puede ignorar a un grupo de personas que pese a todo hacen vida — en común con nosotros. Porque eso sería considerarlos como fantásmas a los cuales sería imposible tocar.

Consideramos aceptado el modo de pensar de la escuela Italiana la cual considera como base para la inmunidad de independencia del agente diplomático, exclusivamente la necesidad recíproca conveniente de los Estados, tocante a tener relaciones pacíficas. Esta escuela representada por Fiore principalmente, tiene a limitar las inmunidades y privilegios a lo estrictamente lógico y necesario.

La ficción de la extraterritorial ya no es necesaria, pues si consideramos los diferentes aspectos de las inmunidades, vemos que, así como en la antigüedad se juzgó sagrada la persona del agente diplomático, cosa que lo tenía al cubierto de cualquier ataque, así más tarde, en virtud de la teoría de la representación personal del monarca, se aplicó el representante el estatuto personal del representado.

En cuanto al momento en que el agente diplomático principia a gozar de las inmunidades, al igual que el agente consular, fue resuelto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, en los siguientes términos: El Artículo 39, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, expresa: Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades, gozará de ellos, desde que penetren en territorio del Estado, para tomar posición a su cargo, y si ya se encuentra en este territorio desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio y penal del país en que desempeña sus labores, así como la inviolabilidad de su residencia.

La diferencia que se puede establecer entre la inviolabilidad y la independencia, es que la primera se refiere a actos del gobierno y actos de particulares, en tan

to que la segunda exclusivamente recae sobre el gobierno - como sujeto pasivo.

La independencia tiene como objeto el aplicar el orden jurídico de su Estado, en tanto que el objeto de la inviolabilidad es el de proteger al agente contra algún acto lesivo de su persona más que de sus funciones.

En virtud de la inmunidad de independencia, -- el agente no puede quedar sujeto a los tribunales del país en que desempeña sus funciones, pero sería impropio pensar que mediante esta inmunidad el agente pudiere incurrir en cuanto acto ilícito quisiera.

Se han hecho diferentes apreciaciones acerca de la base de la inmunidad de independencia: los autores clásicos del Derecho Internacional como Hugo Groccio, sostenía que esta inmunidad encontraba en la ficción de la extraterritorialidad y de esta manera nos dice Charles Rousseau: Muchas veces se ha procurado explicar las inmunidades diplomáticas por la idea de extraterritorialidad, según la teoría elaborada por Rousseau (Fingitur esse extraterritorium) esta ficción es inútil y ha sido abandonada por la jurisprudencia de la mayoría de los países, cuyas soluciones constituyen en tres aspectos distintos un repudio categórico de la teoría de la extraterritorialidad.

La realidad de este principio de extraterritorialidad ha sido la forma de justificar la serie de inmunidades de las cuales han gozado los funcionarios diplomáticos desde la antigüedad, ya que no era posible conseguir que una persona se encontrase en un lugar y no estuviera -- sujeta al régimen jurídico del mismo.

Sin embargo, no cesarán las inmunidades respecto a los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

Artículo 53, párrafo tercero de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, expresó lo siguiente: Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina Consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado, normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor en cuanto expide el plazo razonable que se le concede para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirá hasta ese momento inclusive en caso de conflicto armado.

Las inmunidades y privilegios se encuentran de tal forma que comprenden una duración que se extiende más allá del límite de tiempo en que han desempeñado labores diplomáticas.

Esto se encuentra justificado por razones naturales ya que mientras el ex-diplomático vuelve a su país de origen y sale del territorio del Estado en que lo habían recibido, procede el que se continuen otorgando las innumerables necesarias para garantizarle su libre salida.

La misión de un agente puede llegar a su término por:

a).- El ascenso del agente, por ejemplo de Ministro a Embajador, hace que termine técnicamente su primera misión y si ha de continuar en el mismo país en donde ejerce sus funciones es menester conferirle nuevas car-

tas credenciales, y se ha de observar el nuevo ceremonial de presentación de ellas. Para los efectos del protocolo constará la nueva fecha de presentación; b).- muerte del agente, c).- El llamamiento del diplomático y d).- la renuncia del agente o su cese. La ruptura de relaciones entre los dos Estados trae consigo la terminación de la misión. Pero se ha de distinguir ella de la suspensión de relaciones, en el cual el agente conserva sus prerrogativas, y si llegaran a reanudarse, restaura al diplomático en su función.

En todos los casos antes mencionados, con excepción claro del de la muerte del agente se entregan sus pasaportes al agente quien en circunstancias normales, se despide de los funcionarios y colegas.

#### PRIVILEGIOS.

Los privilegios diplomáticos se distinguen de las inmunidades por su carácter gracioso, es decir, las segundas son acordadas de conformidad con tratados, convencionales o usos internacionalmente reconocidos, en cambio los primeros, inspirados en la cortesía internacional, se otorgan al Estado enviante y al representante mismo, pero siempre, atendiendo a la reciprocidad.

Algunos autores han hecho clasificaciones amplias de los privilegios, y entre ellos colocan el uso de la bandera y escudos, la libertad de comunicarse, el derecho al culto privado, la exención de impuestos y algunos otros.

Los privilegios tratados con regular frecuencia han adolecido de un análisis. No se han tomado en cuen

ta las nuevas situaciones que surgen de un intercambio cada día mayor entre los Estados, ni los imperativos creados — por las exigencias económicas modernas, ni los fenómenos sociales actuales. Como ejemplo a lo mencionado, tenemos el caso de la abstención de licencias para manejar vehículos que permiten a los agentes el circular y estacionamiento en condiciones ventajosas con respecto a los particulares, y a veces, para gozar de impunidad, en lo que hace a reglamentos sobre velocidad es más, muchas veces extendiendo este privilegio al personal de servidumbre. Es por esto, que en México se presenta como urgente una regulación adecuada y una debida información por parte del órgano encargado de los asuntos exteriores, para precisar los justos límites de estos privilegios; inadmisibles porque chocan cotidianamente con el interés público.

Dado el carácter informal de los privilegios, — creemos en conclusión, que puede y debe usar el Estado su facultad discrecional para retirar los que sean improcedentes, manteniendo tan sólo los que inspirándose en reciprocidad y cortesía, facilitan la misión.

#### CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

El concepto en general de la responsabilidad internacional del Estado, ha sido un tema muy discutido — por diversos juristas y tratadistas de Derecho Internacional. Es conveniente que al analizar el concepto de responsabilidad tengamos una somera idea de los antecedentes históricos del mismo.

Recordemos que a fines del siglo VII, el soberano que a consecuencia de actos realizados en los mares o en territorio extranjero, se consideraba lesionado en su —

propio derecho, o en la persona o bienes de sus súbditos, — hacíase justicia por sí mismo, ejercía el derecho de represalias, esto es, el derecho de retornar; era el derecho — ancestral de las tribus germánicas que aún sobrevivía consistente en hacerse justicia por sí mismo.

Vattel, en el año de 1758 anotaba que, las — represalias son empleadas de nación a nación, para hacerse justicia por sí mismas, cuando no se le puede obtener de — otra manera. Si una nación se ha apoderado de lo que le — pertenece a otra, si se rehusa a pagar una deuda a reparar una injuria o dar una satisfacción se puede tomar cualquier cosa que pertenezca a la primera, y puede aplicársela en su beneficio hasta el momento de lo que se debe, con su — daño e intereses o tenerla en prenda, hasta que se le dé — plena satisfacción, el súbdito que se crea lesionado por — una acción extranjera, acude a su soberano para obtener el permiso de usar las represalias.

En la antigüedad y en la Edad Media, hacíase — responsable a una actividad colectiva determinada de acuerdo con concepto de venganza originariamente privada por — los actos lesivos que ejecutare cualquiera de sus miembros.

Con el tiempo fué evolucionando este criterio, basado en principio de retaliación. El propio Grocio ya — en el año de 1625, sostenía que el Derecho de Represalias, podía ejercerse únicamente cuando el Derecho era — negado o que se perfilaba desde ese entonces el concepto jurídico — de la denegación de justicia.

Sin embargo, se continuó por largo lapso la — práctica de las responsabilidades, pues aún a comienzos — del siglo XIX subsistían a manera de prenda para garanti— zar la reparación requerida. Fue más adelante a mediados

del siglo pasado que es Estado comenzó a obrar por si mismo, unos invocando el Derecho de Intervención y otros el de la protección diplomática, ambos sistemas dieron lugar a verdaderos abusos, que deavirtuaron la esencia jurídica o maral que podía inspirarlos.

Se pudo establecer una clasificación la intervención se ejercía contra el Estado y la protección diplomática se empleaba cuando se trataba de lecciones a los individuos. Ambos implicaban una acción unilateral la cual naturalmente era ejercida mediante el empleo de la fuerza, fiera ésta real o potencial.

La doctrina existente al respecto no define con precisión, dicha responsabilidad ni la explica parece preocupar a los autores la determinación del momento en que se configura la responsabilidad internacional y muy a menudo confunden la responsabilidad con sus consecuencias.

La responsabilidad del Estado es un requisito esencial para su organización en la comunidad internacional.

Anzilotti, al definir la responsabilidad del Estado, establece que la responsabilidad es la consecuencia de una conducta contraria a la regla de derecho. La violación del orden jurídico internacional cometida por un Estado sujeto a ese orden, de nacimiento a un deber de reparación.

Consideramos, según la opinión de Anzilotti, que confunde la responsabilidad del Estado con la consecuencia que produce la violación del orden jurídico internacional, es decir, confunde la responsabilidad con el

deber de reparar la violación cometida.

Así pues, para Anzilotti, el Estado es responsable por la obligación que contrae el violar el orden jurídico internacional, debemos agregar que la violación del orden jurídico internacional cometida por un determinado Estado, la considera el tratadista citado como toda violación a un deber impuedsto por una norma jurídica internacional, es decir, todo hecho contrario a una promesa de un Estado con respecto a otros Estados.

Con lo anteriormente expuesto. Anzilotti define el supuesto cuya realización origina para el Estado infractor, la obligación de reparar, además debemos decir que este autor confunde la responsabilidad con las consecuencias que produce la violación del orden jurídico internacional.

CAPITULO IV.  
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

INCISO A).- CONCEPTO.

"El estudio de la responsabilidad del Estado— en el orden internacional es reciente, por lo que en con— secuencia en las obras del Derecho Internacional, no se en— cuentran todavía una concepción fundamental y ni siquiera— una explicación concreta de lo que es la responsabilidad— de los Estados en el ámbito internacional. Así encontra— mos que casi todos los autores (entre ellos Anzilotti, Fau— chille y Freeman), la fundan en el principio de que si un Estado viola las obligaciones que le corresponden respecto a otro Estado, está obligado a reparar. Esto es, se ——— identifican daño, responsabilidad y deber de reparar.

La falla esencial de todos estos autores, se— gún lo señala el maestro César Sepúlveda, es que intentan— explicar que existen derechos y obligaciones antes de de— mostrar que existe un sistema que les dé validez: no toman en consideración que sólo dentro la comunidad internacio— nal es como puede obtenerse correctamente la esencia de — la responsabilidad internacional y del acto ilícito que la— genera.

Ahora bien, según el Derecho Internacional ——— común o particular, es responsable con respecto al sujeto— perjudicado. Así se considera generalmente en la práctica internacional.

Dos grandes teorías se han expuesto para expli— car la responsabilidad internacional; la primera es la —

"tesis de la falta", sustentada por Hugo Grocio está basada en que el hecho que genera la responsabilidad internacional no sólo debe ser contrario a una organización internacional, sino construir una falta por omisión, dolo, negligencia. Se trata en síntesis de un acto u omisión culpable, el primer caso se dará cuando exista la infracción de una prohibición jurídica internacional; en el segundo del no cumplimiento de un imperativo jurídico internacional.

La segunda "teoría debida fundamentalmente a Anzilotti se llama Teoría del Riesgo o de la responsabilidad Objetiva", esta excluye toda referencia de culpa a la expresión subjetiva de la falta. De acuerdo con esta idea la responsabilidad es producto de una casualidad entre la actividad del Estado y el hecho contrario al Derecho Internacional.

De las corrientes mencionadas, la práctica internacional adopta la primera, ya que sólo admite la responsabilidad cuando el daño causado fué por premeditación o negligencia. Más debemos hacer notar, que en algunas ocasiones no obstante que se produce un daño, no hay responsabilidad por parte de los Estados ya que ésta sólo se da cuando el daño resulta de una infracción al Derecho Internacional.

En la doctrina se habla de responsabilidad directa e indirecta, existe la primera cuando el Estado mismo viola una norma internacional, es decir, cuando el jefe de Estado u otros funcionarios actúan como órganos del Estado. La responsabilidad indirecta o derivada se da cuando el Estado debiendo corregir un daño causado por un particular o por uno de sus órganos actuando ultra-vires no -

lo hace también existe cuando un Estado asume la responsabilidad de una violación del Derecho Internacional cometida por otro Estado, en este caso deberá existir un vínculo jurídico entre los Estados, como en el caso del Estado Protector y el Estado Federal.

Carlos Calvo, Luis María Drago y Luis A. Podestá Costa, entre otros muchos autores, han elaborado doctrinas sobre la responsabilidad.

Carlos Calvo, enseñó que los perjuicios sufridos por extranjeros en sus personas y bienes deben someterse a la jurisdicción interna del Estado sin recurrir de plano el amparo diplomático. Esta doctrina ha sido incorporada en varios tratados celebrados por naciones Hispano-americanas con Estados Europeos. En la llamada cláusula-Calvo de irresponsabilidad.

En México es donde ha adquirido un mejor desarrollo legislativo y así la podemos observar en la fracción I del Artículo 27 Constitucional, en el artículo 20.º de su Ley Orgánica, artículo 2 y 4 de su reglamento, artículo 60. de la Ley de Pesca, artículo 12 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, etc.

Por otra parte Luis María Drago, en la doctrina que lleva su nombre, sostuvo la ilegitimidad del cobro compulsivo de las deudas públicas por medio de intervenciones armadas.

Luis A. Podestá Costa, es autor de la Doctrina de la Comunidad Fortuna, que funda en substancia del siguiente modo: cuando un extranjero se radica en un país, que no es el suyo, y adquiere en él bienes, o cuando sin -

salir de su nación de origen le remite valores o efectos, — el Estado le otorga por una especie de contrato tácito él goce los derechos esenciales, a condición de que se someta a la legislación interna, no política, de ese Estado. Por la colaboración del extranjero en la vida económica y social del Estado, se crean entre ambos vínculos de afectos e intereses o comunidad de fortuna; vínculos que no se establecen con los funcionarios diplomáticos extranjeros, ni con los cónsules y demás funcionarios que se desempeñan en el Estado extranjero."(29)

Cuando la comunidad de fortuna es destruída — por algún hecho lesivo dirigido contra el extranjero en general o contra los extranjeros de determinada nacionalidad, raza o religión, surge la responsabilidad del Estado.

## B).— RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS DE UN ESTADO.

### 1.— Un Estado Normal.

"En una forma genérica el Estado, no responde de los daños que se hayan causado dentro de su competencia territorial por actos militares dependientes de otro Estado, y súbditos de un tercero, aplicándose en forma análoga a estos casos, la responsabilidad por actos ilícitos de — personas privadas quedando el Estado responsable sólo en forma relativa, cuando sus órganos hayan dejado de adoptar las medidas necesarias para esta situación. Como sería el caso de que un Estado no se haya preocupado en quitar o — inutilizar las minas que otro Estado haya colocado en su — mar territorial.

---

29).— Sepúlveda, César.— Ob. Cit.— P.P. 159-174.

O bien, puede presentarse el caso de que los daños sufridos sólo fueron consecuencia de que el Estado causante haya intervenido en uso de legítima autotela y en este caso el Estado interviniera en otro acto coercitivo, queda responsable cuando haya traspasado los límites de la tutela legítima.

## II.- Un Estado Dependiente.

En este problema se presenta siempre un Estado feudal que responda en principio por los actos de sus Estados miembros por ser estos órganos suyos de acuerdo con Derecho Internacional con la salvedad que en el caso de que en una situación determinada son directamente sujetos de Derecho Internacional, pero en este caso se debe agregar la responsabilidad del Estado Federal por los actos del Estado miembro, ya que casi siempre las sanciones no se pueden aplicar directamente a ese Estado autónomo sin dejar de alcanzar el Estado Federal. Puede presentarse también el caso de que un Estado resulta responsable, cuando otro Estado mantenga otra dependencia jurídica internacional, que lógicamente como protector de su Estado protegido quedando la aclaración que bien el Estado protector sólo puede tener una protección, y que en este caso la responsabilidad sólo debe alcanzar de acuerdo con las facultades de control que tenga en relación con los actos que hayan causado algún daño, generador de una responsabilidad internacional, y en ambos casos el Estado protector estará sujeto a ésta responsabilidad, aunque su tutela no está derivada de una situación jurídica sino que sea sólo de hecho y como consecuencia lógica el ocupante de un territorio por

un acto de guerra responde de todos los actos de los órganos del Estado ocupado, en las medidas que se encuentran sometidos al poder de mando del ocupante.

Mientras que conforme al Derecho Internacional al Estado no se le responsabilice por sus actos u omisiones no podrá ser enjuiciado y declarado culpable cuando de alguna manera o por algún medio transgreda el orden, la seguridad de la paz internacional, por ello si el Estado, es persona, el Estado debe responder en igualdad de condiciones que los demás miembros de la comunidad frente al Derecho, de todos sus actos u omisiones. Creemos que con este criterio podrá regularse con efectividad en aquellos campos en que es necesario prevenir el peligro que se cione sobre toda la humanidad, como puede ser el caso del uso de la energía atómica con fines bélicos.

Si un Estado permite en su territorio la actividad de una organización internacional, responde por los daños que está cause en ambito de validez especial o partiendo de él a los subditos de otros Estados o a éstos directamente, si sus órganos dejaron de adoptar las medidas que la situación imponía y permitía. La cuestión de saber que medidas son posibles ha de determinarse en cada caso-- la base de los acuerdos de privilegio y de sede. Pero es tos acuerdos no podrán invocarse como disculpa si en el momento de concertarse había incurrido ya en falta el Estado, acogiéndose en ellos con premeditación o por negligencia, disposiciones que rebasasen el marco de los que por lo general se concede a tales organizaciones y que hicieron posible la posterior actuación dañina de la organización internacional."(30)

Queda excluida, sin embargo, toda responsabilidad del Estado de la sede frente a otro Estado por daños — que la organización infiera a sus funcionarios que obtengan su nacionalidad, en la medida en que la relación de éstos con la organización está regulada por disposiciones del — Derecho Interno de la respectiva organización internacional, pues éste ordenamiento jurídico internacional está blecido por la propia organización, escapa en cuanto a su contenido y su ejecución a la influencia de todo Estado — particular y por consiguiente también del Estado particular y por consiguiente, también, del Estado donde la Organización tiene su sede.

#### POR VIOLACION A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

"Cuando las obligaciones internacionales son — claras y específicas, marcadas en el Derecho Internacional, pueden encontrarse asentadas en diversas documentaciones — como los tratados internacionales, en los que en igualdad de condiciones y circunstancias se encontrarán los gobiernos firmantes, con la obligación de disponer con medidas — conducentes para hacer aplicables las obligaciones dentro y fuera de los Estados si se dá el caso de una anomalía es decir, si no se da cumplimiento a los Tratados Internacionales, el Estado internacionalmente tendrá que aceptar su responsabilidad, aún cuando las disposiciones de este — tratado choquen con su legislación interna. Por ejemplo, — en nuestro derecho, esta situación jurídica está prevista en el artículo 133 constitucional que dispone el cumplimiento por parte de nuestro gobierno a todos los compromisos internacionales que celebre, elevándoles al rango de — ley suprema de la unión; sin embargo el artículo situado — señala como requisito que estos tratados deberán estar de—

acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que para el derecho internacional no tiene ninguna relevancia este precepto constitucional que equiparalos tratados Internacionales a Leyes Nacionales, encuentre como antecedente directo el párrafo II del artículo 6o. - de la Constitución Norteamericana."(31).

En los siguientes incisos estudiaremos a la Corte Internacional de Justicia y a los Métodos de Arreglo Amistoso, ya que son las vías que el Derecho Internacional señala para la solución de los problemas que surgan entre los Estados y como en la responsabilidad de los mismos, en muchas ocasiones se presentan controversias que necesariamente se tienen que deslucidar, de un modo o de otro, --- creemos pertinente analizarlos.

INCISO C).- RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTOS DE ---  
PARTICULARES.

"Para analizar este inciso, debemos presuponer que la conducta de los individuos que obran como tales no pueden imputarse, ni siquiera indirectamente (como algunas veces se afirma), al Estado en cuyo ámbito han perpetrado el acto dañoso, que es dado que los individuos no tienen personalidad internacionalmente ilícitas, si pueden con sus acciones, originar la responsabilidad indirecta --- del Estado.

Por lo tanto, debemos buscar en otra parte el origen de la personalidad, o dicho con mayor precisión, ha de considerarse que la imputabilidad al Estado de actos ---

---

31).- Verdrosa, Alfred.- Derecho Internacional Público.- -  
P.P. 306-324.

ilícitos internacionales que derivan de acciones de particulares proviene de no haber tomado las medidas adecuadas para impedir que se produjeran. En efecto, la práctica — prueba que los Estados han sido considerados internacionalmente responsables cuando falta en su legislación las oportunas normas prohibitivas de la actividad ilícita o bien, cuando aún existiendo tales normas no se aplica en la práctica, o en general cuando no han observado aquella razonable medida de vigilancia que hubiera bastado para evitar el acto ilícito. Por consiguiente, un Estado no es responsable por la mera misión de sus órganos, sino que es necesario que ella se añada al acto ilícito de un particular.

Este principio vale también cuando el daño haya sido producido por un grupo de personas (agresión, sulevación, revolución o boicot).

En la práctica se considera que ha un deber jurídico internacional de resarcimiento, cuando el Estado en cuyo territorio haya sufrido daños un extranjero dejó de tomar las medidas elementales de previsión o de seguridad, en 1891 algunos súbditos italianos acusados de homicidio fueron linchados en Nueva Orleans, y como se comprobó la negligencia de la autoridad local, se indemnizó a las familias. En 1893, obreros italianos y franceses se trabaron en riña "Angues Mortes" , y por las mismas razones de negligencia, se acordaron indemnizaciones a víctimas y familiares. Hay que observar sin embargo, que un Estado queda libre de toda responsabilidad por los actos realizados en las territorios ocupados por rebeldes ni ha reconocido a estos como beligerantes o si lo ha hecho el Estado cuyos súbditos sufrieron daños. Pero incluso sino se

llega a dicho reconocimiento, el Estado, a tener del principio general sólo es responsable por los actos perpetrados en la zona ocupada por los rebeldes si dejó de actuar a tiempo contra estos. Si adoptó aunque no haya tenido éxito, las medidas impuestas por la situación entonces no ocurrirá en responsabilidad jurídico-internacional. Porque según el Derecho Internacional el Estado no está obligado incondicionalmente a impedir que se causen perjuicios a los extranjeros y cumple con su deber si adopta las medidas que un Estado civilizado suele adoptar en circunstancias parecidas.

En vista pues, que las medidas de prevención impuestas por el Derecho Internacional no son las mismas en cualquier circunstancia, sino que difieren según los casos.

Por ejemplo en las zonas densamente pobladas — habrán de adoptarse otras medidas que en las poco pobladas.

Heilbron dice que, habrá responsabilidad del Estado por actos de particulares, si efectuaron al representante de un Estado extranjero. Sin embargo, los casos aducidos en apoyo de esta tesis y tomados de la práctica internacional, a saber, el asesinato del delegado Worosky en 1927, no consiguen fundamentar un precepto jurídico excepcional de este tipo, por cuanto los Estados en cuyo territorio tuvo lugar el hecho expresaran, si, su sentimiento a la Unión Soviética, pero no le dieron satisfacción y la expresión de un sentimiento o pesar no puede considerarse como sanción. A ello hay que añadir que nuestro principio fundamental sólo podría ser ampliado por una práctica internacional regular, no por casos aislados, así lo expresa Alfred Verdross."(32)

---

32).— Verdross, Alfred.— Ob. Cit.—P.P. 325-345.

Hay sin embargo, un caso auténtico de responsabilidad de los Estados por faltas de personas privadas.- El artículo 3o. del Convenio de la Haya sobre la Guerra Terrestre prescribe, en efecto, que un Estado es responsable por todos los actos cometidos por miembros de sus fuerzas armadas en guerra, o sea, no únicamente por los actos que están notóriamente fuera de su competencia y no adoptan en modo alguna la forma de actos de Estado (por ejemplo, el pillaje o la violación). Esta regulación no rige en tiempo de paz, puesto que queda excluida una aplicación analógica de preceptos de excepción y los delitos cometidos por militares en tiempo de paz rigen por los principios aplicables a todos los órganos del Estado que antes hemos expuesto.

Como ya anotamos en páginas anteriores el Estado es responsable si sus órganos no tomaran las medidas de prevención o represión que el Derecho Internacional prescribe para la protección de Estados o súbditos extranjeros.

Ahora bien, por lo que se refiere a la responsabilidad del Estado por actos de particulares el Estado responde tan sólo en el supuesto de que un daño cometido por un particular a un Estado o súbdito extranjero se haya producido efectivamente.

Al respecto, y como en muchos casos son los funcionarios los que producen daños a los nacionales de otros países y en algunas ocasiones tales funcionarios son desaforados para que surja su responsabilidad, convirtiéndose así en particulares, consideramos prudente estudiar la Impunidad, Inmunidad y Fuero y posteriormente el Desafuero de los Funcionarios.

## IMPUNIDAD, INMUNIDAD Y FUERO.

"En términos generales la Constitución conside  
ra responsables de toda clase de delitos y faltas a los —  
funcionarios públicos, incluyéndolos de esta manera en el—  
principio de la igualdad ante la ley. Sin embargo, la Cons  
titución ha querido que durante el tiempo en que desempe—  
ñan sus funciones, algunos de esos funcionarios no pueden—  
ser perseguidos por los actos que cometiesen, a menos que—  
previamente lo autorice la correspondiente Cámara de la —  
Unión. De esta manera, dice Felipe Tena Ramírez, nuestro—  
sistema no exige la inmunidad de los funcionarios, sino —  
sólo la "inmunidad" durante el tiempo de su encargo.

Y se trata de inmunidad por que su destinatario—  
está exento de la jurisdicción común, tratándose entonces—  
de "Fuero". En un principio el Fuero era aquel conjunto —  
de privilegios que tenían determinadas personas para ser —  
juzgadas por Tribunales de su clase y no por la justicia —  
común considerada, de esta manera fue como esta institu—  
ción penetró en nuestro derecho en la época colonial.

Entre los antiguos fueros que se abolieron por  
los constituyentes de 1857 y el vigente Fuero Constitucio  
nal, existen diferencias que conviene señalar.

Los antiguos fueros constituían por regla gene  
ral verdaderos privilegios en favor de las clases benefi—  
ciarias.

En cambio el Fuero Constitucional no tiene por  
objeto constituir un privilegio en favor del funcionario —  
lo que sería contrario a la igualdad de régimen democráti  
co, sino proteger a la función de los amagos del poder o —  
de la fuerza.

El Fuero Constitucional tiene su antecedente - en el Derecho Inglés cuando en el siglo XIV los Freeman — arrancaron al rey la concesión de ser juzgados por sus pro pios padres, a fin de asegurar su independencia.

En los fueros antiguos el privilegio se extendió a la totalidad de la jurisdicción, de tal manera que - los procesos debían iniciarse a concluirse dentro de la -- jurisdicción especial. El Fuero Constitucional, sin embargo no excluye el conocimiento del caso por la jurisdicción ordinaria.

Por último, en su mayoría los tribunales especiales podían conocer también de materias civiles lo que - no se lleva a cabo en el Fuero Constitucional por disposición expresa del artículo 114 de nuestra Carta Magna, ya - que un juicio civil no puede afectar el ejercicio de la -- función, que es lo que prote el fuero.

#### EL DESAFUERO POR DELITOS COMUNES.

La privación del fuero a fin de que surja la-- responsabilidad del funcionario, es lo que constituye el-- desafuero nada más que respecto al órgano que lo pronuncia, al procedimiento para llevarlo a cabo y a las consecuen\_\_ cias que produce, el desafuero se da de manera diferente-- según se trata de delitos comunes o de delitos oficiales.

Nuestra Constitución no establece la diferen-- cia entre estas dos clases de delitos. Aunque en términos jurídicos suelen darse el nombre de comunes a las leyes — locales en oposiciones a los federales; sin embargo, ésta-- no es la aceptación que adopta el artículo 108 Constitucio\_\_

nal cuando establece que los altos funcionarios "son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran el ejercicio de ese mismo cargo. "Aquí se contraponen los delitos comunes ya sean federales y locales a los delitos oficiales, que son aquellos en que incurren con motivo del ejercicio de la función protegida por el fuero.

El Artículo 109 Constitucional, trata del desafuero en caso de delitos comunes. Señalado para ellos competentes a la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado.

Si la resolución de la cámara es un sentido negativo el funcionario conserva el fuero y con él, mientras no expira la vigencia de la función prerrogativa de no ser enjuiciado. Si por el contrario, la resolución es el sentido de que si hay lugar a proceder, el funcionario queda separado de su encargo, esto trae como consecuencia la suspensión del fuero que es acompañante de la función quedando por lo tanto sujeto a la jurisdicción de los tribunales comunes (excepto el Presidente de la República).

El precepto señalado anteriormente establece que cuando la Cámara citada asuma la primera posición esto "no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación". Por lo tanto como se observa de lo antes expuesto, la Cámara de Diputados no absuelve ni condena, respecto a la responsabilidad penar del funcionario, sino que sólo lleva a cabo o no el acto indispensable para que el acusado quede a merced de la potestad judicial co-

mún, el acto consiste en separarlo de su encargo, único - medio de suspender el fuero.

El Fuero por lo tanto, se otorga en razón del encargo. De no ser inseparable el uno del otro la Constitución hubiera podido autorizar la sola privación del fuero, sin necesidad de paralizar el ejercicio de la función— por el mismo motivo el Fuero es irrenunciable mientras se conserva la función.

Si la Cámara desafora y el juez del orden común que conoce del proceso absuelve, los funcionarios que poseen derecho propio al cargo, están en condición de resumirlo si todavía no termina el período para el que fueron designados al igual que pueden ser nombrados nuevamente aquellos otros funcionarios que, como los Secretarios de Estado y el Procurador de la Nación, son designados libremente por el Presidente de la República. "(33).

En los casos en que ni la suspensión del funcionario en su encargo por virtud del desafuero, ni la sentencia judicial condenatoria implican la pérdida irreparable de investidura o sea, cuando ha concluido con sentencia ejecutoriada la actuación de la jurisdicción común y — sobre todo cuando se ha purgado la pena, nada hay que impida al funcionario volver a sus funciones, exactamente igual que si hubiera sido absuelto.

---

33).-Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- Edit. Porrúa.-México.- 1968.-P.P.523-542.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Partiendo del supuesto de que los Estados no pueden permanecer aislados, éstos se relacionan entre sí y mantienen esa relación a través de las relaciones exteriores, las cuales se manifiestan en las personas-físicas denominadas diplomáticos.

SEGUNDA.- Entendemos por diplomacia al manejo de las relaciones internacionales mediante la negociación, no aceptando la asepción que en lenguaje corriente se tiene de este concepto.

TERCERA.- Entendemos por Derecho Diplomático-- el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones interestatales desde el punto de vista de la diplomacia,-- con el objeto de encontrar la forma de mantener de una manera pacífica esas relaciones y lograr un sistema sencillo en la resolución de las dificultades o problemas entre los diversos Estados que forman la comunidad internacio--nal.

CUARTA.- En la Convención celebrada en la Ciudad de Viena, Austria, en el año de 1961, y de la cual México es parte, se establecen tres categorías de agentes -- diplomáticos: en primer lugar Embajadores, Nuncios y otros Jefes de misión de rango equivalente; en segundo lugar, -- Enviados, Ministros e Internuncios, y por último en tercer lugar los encargados de negocios.

QUINTA.- El nombramiento de agentes diplomáticos en nuestro país, está regulado por las fracciones II -

y III del artículo 89, así como la fracción II del artículo 76 de nuestra Carta Magna, así como por nuestra Ley del Servicio Exterior Mexicano.

SEXTA.- Los agentes diplomáticos acreditados-- ante nuestro país, se encuentran protegidos de una manera especial en nuestro Código Penal, en el título II del Libro II que en el capítulo II y en las cuatro fracciones -- del artículo 148, así lo estipula.

SEPTIMA.- La existencia de las inmunidades diplomáticas, obedece a la necesidad de encausar los negocios entre los Estados que forman la comunidad internacional, por sendas de seguridad que garanticen la libertad de sus representantes, es decir, de los agentes diplomáticos.

OCTAVA.- El Derecho Consular, a diferencia del Derecho Diplomático, se deriva de los tratados, de la reciprocidad y del Derecho Interno de cada país, reconciéndose dos clases de cónsules los profesionales o de carrera y -- los comerciales u honorarios.

NOVENA.- La llamada paradiplomática se integra con grupos muy variados, tales como los de funcionarios de organizaciones internacionales, delegados o conferencias internacionales, agentes ad-hoc, expertos, especialistas, enviados, etc., y en relación a ellos concluimos que hace falta una unificación y uniformidad en todo lo relativo a las inmunidades.

DECIMA.- La época de los grandes diplomáticos-- termina con la Primera Guerra Mundial, pues la creación de la sociedad de naciones y después la Organización de Naciones Unidas ha acentuado la tendencia a negociar en forma --

colectiva, amén del desarrollo de los modernos métodos de comunicación, por medio de los cuales el diplomático en la actualidad se mantiene en constante comunicación con su gobierno y en muy contadas ocasiones tiene que actuar y re solver por sí mismo.

Afirmación que sostenemos a lo largo de todo nuestro trabajo es la de que el diplomático profesional es el servidor de la autoridad soberana de su propio país.

Hecha pues la presentación de este trabajo, -- sólo nos resta presentarlo al Honorable Jurado, esperando que pueda constituir el inicio de nuestras actividades pro fesionales.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- P. Cahier.- "Derecho Diplomático Contemporáneo".- RIAL 1965.
- 2.- G. Gamboa.- "La Diplomacia París, 1926".
- 3.- P. Carlino.- "Génesis y Fundamento de la inmunidad diplomática" Roma 1915.
- 4.- Enciclopedia Barsa tomo 6, Buenos Aires, Chicago, México.
- 5.- Enciclopedia Británica, Inc. 1968.
- 6.- Enciclopedia Metódica Larouse Tomo IV Editorial Larouse, México, D.F., 1964.
- 7.- M. A. Fleuria.- "Los métodos de la nueva diplomacia" - Bruselas 1935.
- 8.- F. Florio.- Nociones de la diplomacia y del derecho diplomático Milano, 1962.
- 9.- I.M. Fraga.- "La diplomacia en el sistema actual de -- las relaciones internacionales" Política Internacional 1960.
- 10.- P. Fodere "Curso de Derecho Diplomático".
- 11.- Friedman Wolgan G. La nueva estructura del derecho -- Internacional Editarial Trueba, S.A. México, 67.
- 12.- R. Genet.- "Tratado de diplomacia y de derecho diplomático". París 1931.
- 13.- R. Mello.- "Tratado de derecho diplomático" Rio de Janeiro, 1948.
- 14.- Apuntes de Derecho Internacional Público. Licenciado Julio Miranda Calderón 1968.
- 15.- L. Mortoa.- "Los privilegios e inmunidades de los diplomáticos", Lousana, 1957.
- 16.- Niboyet, J. P.- "Derecho Internacional Privado". Editora nacional México, 1969.

- 17.- Núñez y Escalante Roberto. "Compendio de derecho Internaci nal Público.
- 18.- Sepúlveda César.- "Curso de derecho Internacional Público, "Editorial Porrúa, S.A. México, 1964.
- 19.- Manuel J.- "Derecho Internacional Público" Librería-- Porrúa Hnos. y Cía., S.A. Cuarta edición Méx., 1963.
- 20.- H.M. Wriston.- "La diplomacia en la democracia". ---- Nueva York, 1956

## INDICE

## C A P I T U L O I

## RELACIONES EXTERIORES

	Págs.
1.- Concepto.....	2
2.- Historia.....	5
3.- En Derecho Internacional Público.....	7
4.- En Derecho Diplomático.....	24

## C A P I T U L O II.

## AGENTES DIPLOMATICOS

5.- Legislación Activa.....	34
6.- Legislación Pasiva.....	35
7.- Categorías..... <del>ACTIVAS PASIVAS</del>	36
8.- Consules..... <del>M. A. M. U.</del>	40

## C A P I T U L O - III.

## N A C I O N A L I D A D

9.- Concepto.....	47
10.-Clases.....	60
11.-Inmunidad.....	72

## C A P I T U L O IV.

## RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

12.- Concepto.....	102
13.- Por Actos de un Estado.....	105
14.- Por Actos de Particulares.....	109